



El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Lunes 17 de junio de 2013

NORMAS LEGALES

Año XXX - N° 12491

497295

Sumario

PODER EJECUTIVO

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

R.M. N° 163-2013-MINCETUR/DM.- Autorizan viaje de representantes del Ministerio a los EE.UU., en comisión de servicios **497296**

CULTURA

R.V.M. N° 040-2013-VMPCIC-MC.- Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a la manifestación cultural denominada "Fiesta de la Santa Cruz de Curasco", distrito de Curasco, provincia de Grau, departamento de Apurímac **497296**

SALUD

R.M. N° 343-2013/MINSA.- Aprueban Presupuesto Analítico de Personal de la Administración Central del Ministerio de Salud, correspondiente al Año Fiscal 2013 **497300**

R.M. N° 344-2013/MINSA.- Excluyen productos farmacéuticos del Anexo N° 1 de la R.M. N° 746-2012/MINSA **497301**

R.M. N° 345-2013/MINSA.- Designan Director Ejecutivo de la Oficina de Desarrollo Tecnológico de la Oficina General de Estadística e Informática del Ministerio **497302**

R.M. N° 346-2013/MINSA.- Disponen la prepublicación del proyecto de Documento Técnico: Manual de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, en el portal institucional del Ministerio **497302**

R.M. N° 347-2013/MINSA.- Acreditan al Hospital Central de la Fuerza Aérea del Perú como Establecimiento de Salud Donador - Trasplantador Hepático **497303**

R.M. N° 348-2013/MINSA.- Acreditan al Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara" como Establecimiento de Salud Donador - Trasplantador Renal **497304**

ORGANISMOS EJECUTORES

AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA

Res. N° 097-2013.- Autorizan viaje de funcionaria de PROINVERSION a Francia, en comisión de servicios **497305**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Res. N° 013-2013-SMV/01.- Aprueban Reglamento para el Reconocimiento de la Titularidad sobre Acciones, Dividendos y demás Derechos en las Sociedades Anónimas Abiertas **497305**

Res. N° 014-2013-SMV/01.- Aprueban creación e incorporación a las Normas Contables de las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores de un nuevo plan de cuentas denominado Plan de Cuentas de Orden de Fondos Servicios, así como de su respectivo Manual **497314**

Res. N° 056-2013-SMV/11.1.- Autorizan a Equilibrium Clasificadora de Riesgo S.A. la realización de actividad complementaria consistente en la participación en una de las etapas del proceso de evaluación del desempeño social de entidades microfinancieras **497314**

Res. N° 074-2013-SMV/02.- Modifican el Reglamento del Mercado Alternativo de Valores aprobado por Resolución SMV N° 025-2012-SMV/01 **497316**

Res. N° 075-2013-SMV/02.- Aprueban Manuales para el Cumplimiento de los Requisitos Aplicables a las Ofertas Públicas de Bonos y de Instrumentos de Corto Plazo emitidos por Empresas en el Mercado Alternativo de Valores - MAV **497317**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD

Res. N° 010-2013-SUNASA/ISIAFAS.- Requieren a Persalud S.A. EPS para que informe a la SUNASA sobre tenencia y ubicación física de activos, archivos y otros que sustenten sus negocios y operaciones **497319**

ORGANOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Res. N° 845-2012-PCNM.- Sancionan con destitución a Juez Especializado en lo Civil de Talara de la Corte Superior de Justicia de Piura **497321**

Res. N° 188-2013-CNM.- Declaran infundado recurso de reconsideración contra la Res. N° 845-2012-PCNM mediante la cual se sancionó con destitución a Juez Especializado en lo Civil de Talara **497325**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 3472-2013.- Autorizan a Financiera Edyficar S.A. el cierre de oficina especial compartida con el Banco de la Nación ubicada en el distrito de Chalaco, provincia de Morropón, departamento de Piura **497326**

PODER EJECUTIVO**COMERCIO EXTERIOR
Y TURISMO****Autorizan viaje de representantes del
Ministerio a los EE.UU., en comisión de
servicios****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 163-2013-MINCETUR/DM**

Lima, 13 de junio de 2013

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR es el organismo público competente para definir, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de comercio exterior y de turismo; responsable en materia de negociaciones comerciales internacionales y de integración, a fin de alcanzar una mayor proyección competitiva en cuanto a la convergencia, liberalización e integración comercial;

Que, el Acuerdo de Asociación Transpacífico (TPP), es un proceso de negociación que abarca países de tres continentes (América, Asia y Oceanía) que busca convertirse en la base y el medio para establecer el Área de Libre Comercio del Asia Pacífico (FTAAP), por lo que se encuentra abierto a la participación de otros países que han manifestado formalmente su interés en el proceso; asimismo, los nueve (9) países participantes cuentan con acuerdos comerciales entre sí, lo que añade el reto de preservar los avances logrados en los acuerdos más avanzados, como en el caso del Perú;

Que, en concordancia con el impulso que se brindó a dicho proceso durante la Cumbre de Líderes del Foro de Cooperación Económica del Asia Pacífico – APEC, las partes de dicho Acuerdo han decidido reunirse para celebrar una reunión intersesional del Grupo de Reglas de Origen en la ciudad de San Francisco, Estados Unidos de América, del 24 al 27 de junio de 2013;

Que, dicha reunión tiene por objetivo continuar los trabajos de negociación, iniciados en marzo de 2010, ocasión que permitirá al Perú introducir mejoras de interés nacional en los acuerdos existentes con algunos de los países integrantes del TPP;

Que, por tanto, el Viceministro de Comercio Exterior ha solicitado que se autorice el viaje de las señoritas Daisy Jennifer Olórtegui Marky y Lorena Cecilia Urbina Mazzini, profesionales que prestan servicios en el Viceministerio de Comercio Exterior, para que en representación del MINCETUR participen en la reunión antes mencionada;

Que, la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, prohíbe los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la misma Ley señala, entre ellos, los viajes que se efectúen en el marco de la negociación de los acuerdos comerciales de importancia para el Perú, los que deben realizarse en categoría económica y ser autorizados por Resolución del Titular de la Entidad;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado con Decreto Supremo N° 056-2013-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje de las señoritas Daisy Jennifer Olórtegui Marky y Lorena Cecilia Urbina Mazzini, profesionales que prestan servicios en el Viceministerio de Comercio Exterior, a la ciudad de San Francisco, Estados Unidos de América, del 23 al 29 de junio de 2013, para que en representación del MINCETUR participen en la reunión intersesional del Grupo de Reglas de Origen

del Acuerdo de Asociación Transpacífico (TPP), a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, estarán a cargo del Pliego Presupuestal del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes (US\$ 1 587,86 x 2 personas)	: US \$ 3 175,72
Viáticos (US\$ 440,00 x 5 días x 2 personas)	: US \$ 4 400,00

Artículo 3°.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, el personal cuyo viaje se autoriza por la presente Resolución Ministerial, deberán presentar al Titular del Sector Comercio Exterior y Turismo un informe detallado sobre las acciones realizadas y resultados obtenidos en la reunión a la que asistirán; asimismo, presentarán la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4°.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE LUIS SILVA MARTINOT
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

950405-1

CULTURA**Declaran Patrimonio Cultural de la
Nación a la manifestación cultural
denominada “Fiesta de la Santa Cruz
de Curasco”, distrito de Curasco,
provincia de Grau, departamento de
Apurímac****RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 040-2013-VMPCIC-MC**

Lima, 13 de junio de 2013

Vistos, la Carta de fecha 15 de agosto de 2012, remitida por la Comisión de Gestión del distrito de Curasco, el Informe N° 127-2013-DPIC-DGPC/MC de la Dirección de Patrimonio Inmaterial Contemporáneo, el Informe N° 358-2013-DGPC-VMPCIC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural, el Informe N° 295-2013-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta de fecha 15 de agosto de 2012, la Comisión de Gestión del distrito de Curasco solicitó declarar como Patrimonio Cultural de la Nación a la Fiesta Tradicional de la Santísima Cruz del distrito de Curasco, para lo cual adjuntó el expediente sustentatorio correspondiente;

Que, a través del Informe N° 358-2013-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 28 de mayo de 2013, la Dirección General de Patrimonio Cultural elevó al Viceministerio de Patrimonio Cultural Industrias Culturales, el Informe N° 127-2013-DPIC-DGPC/MC del 20 de mayo de 2013, emitido por la Dirección de Patrimonio Inmaterial Contemporáneo, por el cual se recomienda que la “Fiesta de la Santa Cruz de Curasco”, del distrito de Curasco, provincia de Grau, departamento de Apurímac, sea declarada como Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de acuerdo al Informe N° 127-2013-DPIC-DGPC/MC antes citado, los fundamentos para proceder a la referida declaratoria son los siguientes:

Que, la Fiesta de la Cruz es una de las festividades más difundidas en los Andes peruanos, se celebra el 03 de mayo de cada año y si bien su principal intencionalidad es brindar reverencia a este símbolo de la cristiandad, cada localidad donde se realiza tiene una estructura festiva propia con elementos culturales de enorme y particular riqueza;

Que, el distrito de Curasco se ubica en la provincia de Grau, departamento de Apurímac. Se encuentra aproximadamente a 3500 metros sobre el nivel del mar y cuenta con una población aproximada de 1600 personas, mayoritariamente, de habla quechua. La comunidad se dedica principalmente a la pequeña ganadería y a la agricultura, siendo lo más destacado el cultivo de cereales como la cebada, el trigo y el maíz, así como el cultivo de tubérculos, como la papa;

Que, la Fiesta de la Santa Cruz de Curasco es una celebración tradicional que se realiza cada año durante una semana, siendo el día central el 03 de mayo. En esta celebración se pueden apreciar variados elementos rituales ancestrales, así como sistemas de organización y de trabajo comunal tradicionales basados en vínculos recíprocos;

Que, según la tradición oral de la población, la festividad tiene su origen en el año 1701, cuando un vecino notable del pueblo, llamado José Castillo Macho Mortera, mandó a elaborar dos grandes cruces de madera como prueba de su fe. Ambas cruces son conocidas con el nombre de "Monte Calvario"; una de ellas, la más grande, permanece en la Iglesia San Sebastián de Curasco; y, la de menor envergadura, está situada en la cima del cerro "Calvario", ubicado al frente de la comunidad y considerado un "apu" protector. Con el tiempo, la comunidad colocó otras cruces en lugares de gran importancia, considerados sagrados. En la actualidad, en la Fiesta de la Santa Cruz de Curasco se venera a siete cruces;

Que, asimismo, se instauró la costumbre de que una persona del pueblo tenga la responsabilidad de realizar cada año la Fiesta de la Santa Cruz. A esta persona, se le denomina "hatun carguyoq" o "maysuy"; sin embargo, de haber más de un curasqueño que por su fe quiere asumir esta responsabilidad, puede existir más de un "hatun carguyoq";

Que, la celebración tiene un largo periodo de preparación que se inicia con el "tusoqtapuy", actividad que consiste en la selección y contratación de los músicos y danzantes que se presentarán en la fiesta del año siguiente. El conjunto está formado por un arpista,

dos violinistas y dos danzantes de tijeras que practican exclusivamente la variante apurimeña de la danza. Es muy importante que éstos sean renombrados, debido a que de eso dependerá el prestigio social del "carguyoq";

Que, en agosto del año previo a la fiesta, se realiza el "llantachectay" o corte de leña. Los comuneros se trasladan a conseguir la leña que será utilizada por el "carguyoq" para preparar los alimentos y bebidas para la festividad. Esta actividad contiene una serie de secuencias delimitadas que incluyen la ubicación de los árboles idóneos para ser cortados y la preparación de diferentes tipos de chicha y comida que se provee para toda la comunidad durante la jornada de trabajo. Al iniciar la jornada se distribuyen las funciones de cada grupo de comuneros, ya sea para el corte, la rajadura o el traslado de la leña, la preparación de comida o distribución de alimentos y bebidas;

Que, en diciembre, la leña se traslada a casa del "carguyoq" donde se guarda hasta el inicio de la celebración, a esto se denomina "llanta apaykuy". En ese momento, los comuneros, luego de compartir alimentos, proceden al "tinkay", ritual de agradecimiento a los "apus" protectores por la leña que se ha conseguido. El "tinkay" consiste derramar y beber chicha especial, realizando solicitudes de protección y prosperidad;

Que, durante la fiesta, familiares y personas cercanas al "carguyoq" asumen roles específicos, así la mujer a cargo de la preparación de la chicha en sus diversas variedades es llamada "ifalla" o "aqacamayoyq", mientras que el responsable de los bienes del "carguyoq" es llamado "wasicamayoyq" o "dispensero". En general, a los parientes que brindan productos y servicios al "carguyoq" como parte de un sistema de reciprocidad, se les denomina "apantes". Es importante también el papel que juega la cocinera, quien se encarga de preparar y servir los alimentos para los músicos y danzantes, así como para todo el grupo de allegados al "carguyoq";

Que, en enero del año de la celebración, se designa al "auke", responsable de los rituales propiciatorios y de protección que asegurarán que la fiesta discurra de manera apropiada. La designación del "auke", así como



 **andina**
agencia peruana de noticias

Publique sus avisos en nuestra página web

 **Editora Perú**

Av. Alfonso Ugarte 876 - Lima1
Teléfono: 315-0400, anexo 2801
www.andina.com.pe

las complejas ceremonias que oficia, se realizan de forma íntima, con la sola presencia del “*carguyoq*” y sus allegados, siguiendo una tradición de origen ancestral;

Que, el “*auke*” realiza el “*qencha pichay*”, ceremonia de purificación en donde solicita a Dios, a San Sebastián (santo patrón del pueblo), a los “*apus*” tutelares y a la “*pachamama*” la protección para la fiesta a realizarse. Esta ceremonia se lleva a cabo en la noche de un martes o de un viernes, previo al día central, y consta del ofrecimiento de diversos productos y el despliegue de objetos de gran carga simbólica como hojas de coca, varios tipos de maíz, grasa de llama, lana de diversos colores, licor, pétalos de flores, pimienta e incienso. El “*auke*” realiza con estos objetos un ritual de limpieza de los participantes de la reunión, todos allegados al “*carguyoq*”. A la medianoche, el “*auke*” lleva los productos a un lugar secreto cercano, a una fuente de agua, con el fin que el agua se lleve las impurezas, ahuyente la mala suerte y prevenga posibles desgracias. El “*auke*” también se encarga de la ceremonia de purificación de los caminos que llegan al pueblo;

Que, la celebración de la fiesta se inicia el 29 o el 30 de abril, siempre que no sea domingo, martes o viernes. Este día se realiza la “*wacañaqay*” o degüello del ganado, cuya carne servirá para alimentar a los participantes de la fiesta. Al amanecer, el “*carguyoq*” designa a un varón que desarrollará todo el proceso, esta persona, conocida como “*ccatay*”, generalmente, es un pretendiente de alguna mujer de la familia del “*carguyoq*” que busca demostrar su valía con el fin de ser aceptado por la familia. Cada una de las etapas del “*wacañaqay*” tiene también características rituales: en el inicio, el animal es tumbado y su cabeza se orienta hacia donde sale el sol, que es además donde se ubica el cerro “*Huacoto*”, considerado sagrado por la comunidad ya que según la tradición de la zona este cerro es el dueño de los animales. En la cabeza de la res se le coloca un atado que contiene hojas de coca, lana y comida que simboliza el alimento que necesitará en el mundo espiritual. Al degollarse la res, se recoge la sangre en una olla de barro, luego el “*auke*” y el “*ccatay*” realizan una “*tinkasqa*” o ritual propiciatorio para que se siga reproduciendo el ganado en la comunidad. En un momento del ritual, el “*auke*” golpea tres veces las pezuñas del animal con tres piedras especiales, con el fin que el siguiente año haya más ganado para la fiesta. Una vez culminada la “*tinkasqa*” se procede a cortar la carne y a trasladarla hacia la casa del “*carguyoq*”, en medio de bailes y alegría general;

Que, en el segundo día de la fiesta, el “*despensero*” programa la elaboración de la chicha que se beberá durante los días que dure la fiesta. Antes del amanecer, la “*ifalla*” y el “*auke*” realizan una ceremonia de ofrenda a la “*pachamama*” para que la chicha se prepare correctamente y las ollas no se rompan. Al amanecer, el “*despensero*” entrega a la “*ifalla*” los granos germinados de maíz, cebada y trigo, llamados “*jora*” o “*wiñapu*”. Desde las siete de la mañana, varias mujeres de la comunidad recogen la “*jora*” de casa de la “*ifalla*” para ayudarla con el molido en sus propios batanes. Una vez culminado el molido de la “*jora*” y devuelta ésta a la casa de la “*ifalla*”, se procede a la elaboración de la chicha durante una faena denominada “*aqakuy*”. Se preparan alrededor de dos mil litros de chicha para toda la festividad;

Que, el 01 de mayo, se realiza el “*taripakuy*”, acción de recibimiento en las afueras del pueblo de los músicos y danzantes contratados. El “*ccatay*” lleva para ello un atado con comida y bebida, así como diversos productos y utensilios para realizar una ceremonia o “*tinkay*”. Los músicos, luego de tomar el refrigerio ofrecido, entonan melodías y los danzantes de tijeras bailan una pieza cada uno. Luego, la comitiva enrumba a la iglesia del pueblo, en cuya entrada se arrodillan y rezan en señal de reverencia, los músicos ejecutan la tonada de la diana y los danzantes bailan nuevamente en señal de respeto. Al culminar, se dirigen todos a la casa del “*carguyoq*” a almorzar, ahí se designa también a una persona que cuidará de las ropas e instrumentos del conjunto musical y que será responsable de su alimentación, conocido como “*capataz*”. Por la tarde, los músicos y danzantes realizan el “*pachatinkay*”, ceremonia asociada a la indumentaria del danzante, en la que ellos se encomiendan a los “*apus*” protectores de la comunidad, a la “*pachamama*”, a los santos patrones, así como a los danzantes y músicos ya fallecidos;

Que, el 01 de mayo, también comienza a ejercer funciones el cargo menor de la fiesta llamado “*prebiste*” o “*taytacruzvelachecoq*”. Esta persona tiene como

función trasladar hacia el pueblo las cruces desde los lugares donde se encuentran y vestirlas con paños blancos especialmente preparados para la ocasión. En la Fiesta de la Santa Cruz de Curasco puede haber uno o más “*prebistes*” y, en algunos casos, son niños cuyos padres solventan los gastos necesarios. Al amanecer, los familiares y allegados del “*prebiste*” trasladan las cruces de los lugares sagrados donde se han colocado y las reúnen en un lugar del pueblo denominado “*Cruzpata*” o lugar de las cruces, donde también hay una cruz. La única cruz que no asiste a este encuentro de cruces es la Cruz de la Iglesia de San Sebastián que permanece en su lugar;

Que, los lugares donde se hallan las otras cruces son: i) el cerro “*Calvario*”, al frente del pueblo; ii) “*Yanacallakasa*”, lugar ubicado en el desvío hacia el distrito de Vilcabamba; iii) el cerro “*Kishcammucco*”, a la salida del pueblo; iv) Keneconca, lugar ubicado en el desvío hacia el distrito de Micaela Bastidas; y, v) Pumahuara, lugar de gran importancia para los músicos y danzantes, pues al final de la fiesta es ahí donde se despide a los músicos (“*kacharpari*”);

Que, por la tarde del 01 de mayo, se realiza la “*lendra*”, inicio de la fiesta, presentación en la iglesia del “*carguyoq*” y su esposa, trayendo consigo en comitiva a los músicos y danzantes de tijera; el “*carguyoq*” viene además acompañado de sus allegados, parientes y otras personas que le han brindado su apoyo. Al llegar a la iglesia se arrodillan y rezan en voz alta. Finalmente, los danzantes realizan una pequeña competencia o “*tarinakuy*”. Casi al anochecer el “*carguyoq*” realiza visitas a cada una de las autoridades del pueblo anunciándoles el inicio oficial de la fiesta y solicitándoles permiso para el uso de los lugares públicos;

Que, el 02 de mayo, el “*prebiste*”, luego de realizar una pequeña ceremonia de ofrenda a los “*apus*” y a la “*pachamama*”, se dirige a “*Cruzpata*”, donde vestirá las cruces ahí reunidas con telas blancas y las adornará con hojas y flores de limón llamadas “*kintu*”. Todo el pueblo acompaña esta labor, así como el “*carguyoq*” con sus músicos y danzantes, los cuales improvisan una contienda o “*tarinakuy*”. Luego las cruces son llevadas a la iglesia entre cantos, rezos y al compás de la música, ahí se colocan junto a la enorme cruz de madera llamada “*Monte Calvario*”. Esta es la cruz que tiene mayor jerarquía para la comunidad;

Que, por la tarde del 02 de mayo, las cruces son colocadas en las afueras de la iglesia donde hay una gran cruz de piedra tallada llamada “*checceacruz*”. Ahí el “*prebiste*” organiza la velada de las cruces o “*tatyachacruz velakuy*”, que consiste en colocar velas alrededor de las cruces y cuidarlas durante toda la noche en medio de oraciones. Durante la velada, se realiza una danza llamada “*qaswa*”, en la que hombres y mujeres bailan alegremente en medio de un contrapunto de bromas y desafíos. La “*qaswa*” es ocasión para el enamoramiento entre jóvenes solteros. El “*carguyoq*” tiene la obligación de visitar al “*prebiste*”, tres veces durante toda la noche, llevando consigo el conjunto musical que ha contratado. La familia del “*prebiste*” ofrece a los participantes una serie de alimentos: caldo de paico, carne asada con ají, costillas y, al amanecer, ponche de huevo. La velada finaliza a las 08:00 de la mañana del 03 de mayo, cuando el “*prebiste*” guarda de nuevo las cruces en la iglesia;

Que, el 03 de mayo, día central de la fiesta, el “*carguyoq*” y todos los participantes se visten con sus mejores ropas y se presentan en la plaza, ahí se realiza una primera competencia entre los danzantes de tijera y entre los músicos. Ese día, un sacerdote oficia una misa en honor a la Santa Cruz y también realiza bautizos y matrimonios. Durante toda la tarde, se realizan cantos y bailes y se vive un ambiente festivo;

Que, el 04 de mayo, durante todo el día, se desarrolla el “*tarinakuy*”, principal competencia de los danzantes de tijera con todas las secuencias de baile, así como las pruebas de resistencia y fuerza. Para ello, el día anterior se designa al “*pruebacamayoq*”, persona que conseguirá todos los materiales que los danzantes utilizarán en la presentación de su prueba de sangre o “*yawarmayu*”. Antes de iniciar la competencia, se realiza una “*tinkasqa*” con todos estos insumos, para solicitar a los “*apus*” y a los danzantes fallecidos que protejan al danzante en su difícil presentación;

Que, el “*tarinakuy*” es uno de los eventos más esperados de la fiesta, desde temprano, los comuneros

se reúnen para observar a la competencia. Los “carguyoq” tienen un lugar especial donde se ubican con sus allegados y disfrutan de comidas y bebidas. Durante todo el día, se puede apreciar el enorme esfuerzo que los danzantes y los músicos despliegan buscando ser reconocidos como los mejores de la fiesta. Cada secuencia de la competencia, así como las tonadas, son originarias del departamento de Apurímac, lo cual contribuye a fortalecer la identidad local de los pobladores;

Que, el 05 de mayo, el “prebiste” invita a todos a la ceremonia de devolución de las cruces a sus lugares de origen. Las cruces se juntan en el lugar denominado “Cruzpata” y, antes de subirlas, los danzantes de tijeras realizan una breve competencia. Luego, el “prebiste” levanta la cruz del cerro “Calvario” y agradece a todos por el apoyo recibido e invita a que alguien se proponga para realizar la misma función el año siguiente, cuando una o más personas se comprometen a pasar el cargo, culmina su participación como cargo menor y las cruces son llevadas a sus lugares de origen;

Que, asimismo, el 05 de mayo, el “carguyoq” designa entre sus allegados a personas que elaborarán panes para ser ofrecidos a toda la comunidad durante la mañana. Por la tarde, en la plaza central, se elige a los “carguyoq” del siguiente año, esto acompañado de alegría general, comida y bebida. Los danzantes realizan la última competencia y el público determina cuál ha sido el mejor;

Que, el 06 de mayo, concluye la fiesta. En la mañana, el “carguyoq” y su esposa realizan una ceremonia de pago a los músicos y danzantes por el servicio ofrecido. Luego, se preparan comidas tradicionales de la región con los insumos restantes y se comparte con todos los presentes. Finalmente, se realiza el “kacharpari” o despedida final, donde los músicos y danzantes reciben un refrigerio para el camino y se les otorga el “walqache” o regalo, generalmente, cueros de oveja, carne, lana, pan y fruta. A la salida del pueblo, se hace una ceremonia a los “apus” para que protejan al conjunto musical en su camino de regreso a casa;

Que, la Fiesta de la Santa Cruz de Curasco es una festividad que involucra una gran variedad de complejas manifestaciones culturales y religiosas. La fecha en que se realiza coincide con el inicio de las cosechas y tiene rasgos característicos que otorgan a la comunidad un sentido de continuidad e identidad. Se puede apreciar en ella una serie detallada de rituales propiciatorios y de agradecimiento, tanto a las figuras religiosas católicas como a entidades de culto prehispánicas como los “apus” y la “pachamama”; esta conjunción se da de forma armónica y detalla un tipo particular de religiosidad andina vigente;

Que, la designación de cargos mayores y menores, las normativas tradicionales, las complejas relaciones de reciprocidad que se ponen de manifiesto durante los preparativos y el transcurso mismo de la fiesta son ejemplo de un tipo de organización social de origen ancestral. La comunidad participa de forma activa en la celebración y disfruta con algarabía de todas las actividades, aquellos comuneros que son allegados a los “carguyoq” brindan prestaciones, tanto en productos como mediante el trabajo;

Que, el conjunto musical que acompaña la fiesta está conformado siempre por violinistas, arpistas y danzantes de tijera de la variante apurimeña de esta danza, siendo ello un ejemplo de continuidad de una tradición de larguísimo aliento. Los músicos y danzantes poseen elementos rituales propios que aumentan la riqueza de la celebración religiosa y su despliegue es fundamental para el prestigio social de los “carguyoq” que los contratan;

Que, los elementos de orden cotidiano, como la preparación de chicha o de comida también poseen, durante la fiesta, características rituales de enorme importancia y son fundamentales para generar la cohesión social de la comunidad y para generar satisfacción entre la población, asegurando la transmisión generacional de los demás elementos que la conforman;

Que, el Artículo 21° de la Constitución Política del Perú señala que es función del Estado la protección del Patrimonio Cultural de la Nación;



El Peruano
DIARIO OFICIAL

Regiones deben otorgar becas para los jóvenes

SUSCRÍBASE AL DIARIO OFICIAL

El Peruano
DIARIO OFICIAL

www.elperuano.com.pe

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima
Central Telf. 315-0400 anexo 2206, 2218

Que, el numeral 2) del Artículo 1º de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que integran el Patrimonio Inmaterial de la Nación, las creaciones de una comunidad cultural fundadas en las tradiciones, expresadas por individuos de manera unitaria o grupal, y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad, como expresión de la identidad cultural y social; además de los valores transmitidos oralmente, tales como los idiomas, lenguas y dialectos originarios, el saber y conocimiento tradicional, ya sean artísticos, gastronómicos, medicinales, tecnológicos, folclóricos o religiosos, los conocimientos colectivos de los pueblos y otras expresiones o manifestaciones culturales que en conjunto conforman nuestra diversidad cultural como país;

Que, de acuerdo al Artículo 86º del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, entre las manifestaciones exclusivas del Patrimonio Cultural Inmaterial se encuentran las “*Fiestas y celebraciones rituales*”;

Que, los Artículos IV y VII del Título Preliminar de la citada Ley disponen que es de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes; siendo el Instituto Nacional de Cultura (actualmente Ministerio de Cultura) la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, dentro del ámbito de su competencia;

Que, de acuerdo a la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, este último tiene entre sus funciones realizar acciones de declaración del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en tal sentido, corresponde al Ministerio de Cultura en cumplimiento de sus funciones y, con la participación activa de la comunidad, realizar una permanente identificación de dichas manifestaciones tradicionales del país que deben ser declaradas como Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el Artículo 14º de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, señala que el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales tiene entre sus funciones, formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política relacionada con el fomento de la cultura y la creación cultural en todos sus aspectos y ramas del Patrimonio Cultural, lo que incluye la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con la respectiva política nacional;

Que, la Directiva N° 001-2011/MC, aprobada por Resolución Ministerial N° 080-2011-MC y modificada por Resolución Ministerial N° 103-2011-MC y Resolución Ministerial N° 302-2012-MC, establece el procedimiento para la declaración de las manifestaciones del Patrimonio Cultural Inmaterial como Patrimonio Cultural de la Nación y el otorgamiento de reconocimientos;

Que, mediante Informe N° 295-2013-OGAJ-SG/MC de fecha 03 de junio de 2013, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluyó que en virtud de lo señalado en el Informe N° 127-2013-DPIC-DGPC/MC del 20 de mayo de 2013, emitido por la Dirección de Patrimonio Inmaterial Contemporáneo, la “*Fiesta de la Santa Cruz de Curasco*”, distrito de Curasco, provincia de Grau, departamento de Apurímac, reúne las condiciones para que sea declarada como Patrimonio Cultural de la Nación;

Estando a lo visado por la Dirección General de Patrimonio Cultural, la Dirección de Patrimonio Inmaterial Contemporáneo y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED; la Directiva N° 001-2011-MC, aprobada por Resolución Ministerial N° 080-2011-MC, modificada por Resolución Ministerial N° 103-2011-MC y Resolución N° 302-2012-MC; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2011-MC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar Patrimonio Cultural de la Nación a la manifestación cultural denominada “*Fiesta de*

la *Santa Cruz de Curasco*”, distrito de Curasco, provincia de Grau, departamento de Apurímac, por los originales elementos culturales y religiosos que esta fiesta concentra, así como por su importancia para la identidad colectiva de la población local.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL VARÓN GABAI
Viceministro de Patrimonio Cultural e
Industrias Culturales

950481-1

SALUD

Aprueban Presupuesto Analítico de Personal de la Administración Central del Ministerio de Salud, correspondiente al Año Fiscal 2013

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 343-2013/MINSA

Lima, 13 de junio del 2013

Visto, el Expediente N° 13-027787-001, que contiene el Memorandum N° 879-2013-OGGRH-OARH/MINSA, el Informe N° 201-2013-EPP-OARH/MINSA y el Memorandum N° 0542-2013-OGPP-OP/MINSA, cursados por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, y la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Presupuesto Analítico de Personal constituye un documento de gestión que considera las plazas y el presupuesto para los servicios específicos del personal permanente y eventual en función de la disponibilidad presupuestal;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 019-82-INAP-DIGESNAP, se aprobó la Directiva N° 001-82-INAP/DNP, Directiva para la Formulación del Presupuesto Analítico de Personal (PAP) en las Entidades del Sector Público;

Que, el inciso 6.8 del numeral 6 de la precitada Directiva establece que el Presupuesto Analítico de Personal es aprobado por el Titular del Pliego Presupuestal o por el funcionario a quien delegue expresamente esta tarea;

Que, la Segunda Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece que la Entidad, mediante Resolución de su Titular, aprueba el Presupuesto Analítico de Personal, previo informe favorable de la Oficina General de Presupuesto o la que haga sus veces en la Entidad, sobre su viabilidad presupuestal;

Que, mediante Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, se establecen las normas generales de aprobación y ejecución presupuestal a los que se sujetarán las Entidades públicas;

Que, con Resolución Ministerial N° 1019-2012/MINSA, se aprobó el Presupuesto Inicial de Apertura del Ministerio de Salud, correspondiente al ejercicio presupuestal 2013;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 087-2013/MINSA, se aprobó el reordenamiento de cargos contenidos en el Cuadro para Asignación de Personal del Ministerio de Salud, aprobado con Resolución Suprema N° 020-2012-SA;

Que, a través del Informe N° 201-2013-EPP-OARH/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, ha sustentado el Presupuesto Analítico de Personal correspondiente al ejercicio presupuestal 2013;

Que, mediante Memorando N° 0542-2013-OGPP-OP/MINSA, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Salud, emitió opinión técnica, así como la disponibilidad presupuestal para el ejercicio fiscal 2013, en la genérica de gasto 2.1 Personal y Obligaciones Sociales, para la aprobación del Presupuesto Analítico de Personal de la Administración Central del Ministerio de Salud, correspondiente al año fiscal 2013;

Que, en ese sentido, dada la anualidad del presupuesto público, el cual contiene todos los gastos que en materia de personal y obligaciones sociales, asumirá la entidad durante el presente ejercicio presupuestal, y que financiará las plazas de los cargos contemplados en el CAP; resulta necesario emitir el acto resolutivo correspondiente y aprobar el Presupuesto Analítico de Personal de la Administración Central del Ministerio de Salud para el año fiscal 2013;

Estando a lo informado por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Salud;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud; y,

De conformidad con lo dispuesto en el literal l) del artículo 8° de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud y la Segunda Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Presupuesto Analítico de Personal de la Administración Central del Ministerio de Salud, correspondiente al Año Fiscal 2013, el mismo que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, según el siguiente detalle:

PLIEGO : 011 Ministerio de Salud
UNIDAD EJECUTORA : 001 Administración Central

TIPO DE DOCUMENTO (ANEXOS)	RESUMEN POR NIVELES Y GRUPOS OCUPACIONALES
	RESUMEN ESTADISTICO Y CUANTI- TATIVO
	NOMINA POR ÓRGANO Y UNIDADES ORGÁNICAS
N° CARGOS SEGÚN EL CAP	1361
N° PLAZAS PRESUPUESTADAS	1283
Sub Total	S/. 54 182 641.41
SERUMS	S/. 120 954 006.00
RESIDENTES	S/. 39 750 841.00
INTERNOS DE MEDICINA Y ODONTOLOGÍA	S/. 2 650 000.00
DESTACADOS	S/. 1 072 859.00
Sub Total	S/. 164 427 706.00
COSTO PRESUPUESTAL	S/. 218 610 347.41

Artículo 2°.- La presente Resolución Ministerial será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

El Presupuesto Analítico de Personal de la Administración Central del Ministerio de Salud y la Resolución Ministerial que lo aprueba serán publicados en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Salud (www.minsa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

950491-1

Excluyen productos farmacéuticos del Anexo N° 1 de la R.M. N° 746-2012/MINSA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 344-2013/MINSA

Lima, 13 de junio del 2013

Visto, el Expediente N° 12-110795-005 que contiene el Informe N° 12-2013-DIGEMID-DAUM-ACCESO/MINSA,

así como la Nota Informativa N° 154-2013-DIGEMID-DG-DAUM-ACCESO/MINSA, emitidos por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas – DIGEMID del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 746-2012/MINSA, de fecha 13 de setiembre de 2012, se aprobó el Listado de Productos Farmacéuticos para la Compra Corporativa para el abastecimiento del año 2013, el cual se detalla en el Anexo N° 01 de la citada Resolución Ministerial;

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 746-2013/MINSA se estableció que la Dirección de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud ejecute el proceso de selección mediante la Compra Corporativa de Productos Farmacéuticos para el abastecimiento del año 2013;

Que, con Memorandum N° 313-2013-DARES/MINSA, la Dirección de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud adjunta el Informe N° 008-2013-UFPD-DARES/MINSA, en el cual informa que, nueve (9) ítems de la Licitación Pública N° 010-2012-DARES/MINSA, cuyo objeto es la adquisición de los productos farmacéuticos incluidos en el Anexo N° 01 de la Resolución Ministerial N° 746-2012/MINSA, fueron declarados desiertos; por lo que solicita la exclusión de los referidos productos farmacéuticos, señalando que dicha solicitud cuenta con el consenso de las Entidades participantes de la Compra Corporativa para el abastecimiento del año 2013;

Que, mediante los documentos del visto, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas sustenta la necesidad de excluir los nueve (9) productos farmacéuticos contenidos en el Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 746-2012/MINSA, que fueron declarados desiertos en la Licitación Pública N° 010-2012-DARES/MINSA, en atención a lo solicitado por las Entidades participantes de la referida Compra Corporativa;

Que, en el presente caso resulta aplicable lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, toda vez que la Licitación Pública N° 010-2012-MINSA, fue convocada antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29873, que modifica el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y del Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que modifica el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vigentes a partir del 20 de setiembre de 2012;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, la normativa de contrataciones del Estado, está orientada a maximizar el valor del dinero en las contrataciones que realicen las Entidades del Estado, con la finalidad que éstas se efectúen de manera oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 4° de la citada Ley;

Que, el Principio de Eficiencia, contemplado en el literal f) del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que las contrataciones que realicen las Entidades deberán efectuarse con el mejor uso de los recursos materiales disponibles;

Que, de acuerdo a lo solicitado por la Dirección de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud y contando con la opinión emitida por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, resulta pertinente emitir el acto resolutivo correspondiente, con la finalidad de excluir los nueve (9) productos farmacéuticos antes mencionados del Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 746-2012/MINSA;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud; y

De conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017; en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias; y lo dispuesto en el literal l) del artículo 8° de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Excluir nueve (9) productos farmacéuticos del Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 746-2012/

MINSA, los cuales se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2°.- Disponer que la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, notifique la presente Resolución Ministerial a las Entidades participantes en la compra corporativa obligatoria de productos farmacéuticos para la adquisición del año 2013, detallados en el Anexo N° 2 de la Resolución Ministerial N° 746-2012/MINSA.

Artículo 3°.- Disponer que las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Salud realicen la adquisición de los productos farmacéuticos comprendidos en la presente Resolución Ministerial conforme a los procedimientos previstos en la normativa de contrataciones del Estado.

Artículo 4°.- Encargar a la Oficina General de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Salud, en la dirección electrónica: <http://www.minsa.gob.pe/transparencia/normas.asp>

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

950491-2

Designan Director Ejecutivo de la Oficina de Desarrollo Tecnológico de la Oficina General de Estadística e Informática del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 345-2013/MINSA

Lima, 13 de junio del 2013

Visto, el Expediente N° 13-052577-001, que contiene la Nota Informativa N° 062-2013-DG-OGEI/MINSA, emitida por el Director General de la Oficina General de Estadística e Informática del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Suprema N° 020-2012-SA, de fecha 9 de julio de 2012, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal del Ministerio de Salud, el mismo que fue reordenado con Resolución Ministerial N° 087-2013/MINSA, de fecha 26 de febrero de 2013, en el cual, el cargo de Director/a Ejecutivo/a de la Oficina de Desarrollo Tecnológico de la Oficina General de Estadística e Informática, se encuentra calificado como Directivo Superior de Libre Designación;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 651-2012/MINSA, de fecha 2 de agosto de 2012, se designó al Ingeniero Mecánico Jaime Eduardo Vera Medina, en el cargo de Director Ejecutivo, Nivel F-4, de la Oficina de Desarrollo Tecnológico de la Oficina General de Estadística e Informática del Ministerio de Salud;

Que, con el documento de visto, el Director General de la Oficina General de Estadística e Informática del Ministerio de Salud, informa que el Ingeniero Mecánico Jaime Eduardo Vera Medina, presentó su renuncia al cargo de Director Ejecutivo de la Oficina de Desarrollo Tecnológico de la Oficina General a su cargo, por lo que solicita aceptar la citada renuncia y designar temporalmente en su reemplazo al Ingeniero en Computación y Sistemas Enrique Efraín Gómez Reyes, profesional contratado bajo el régimen del Contrato Administrativo de Servicios en la citada Oficina General;

Que, a través del Informe N° 302-2013-EIE-OGGRH/MINSA, de fecha 31 de mayo de 2013, el Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, manifiesta que es procedente el pedido formulado por el Director General de la Oficina General de Estadística e Informática del Ministerio de Salud, en razón a que la designación temporal se efectúa a un profesional que se encuentra contratado bajo el régimen del Contrato Administrativo de Servicios en la citada Oficina General;

Que, el artículo 11° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y su modificatoria,

establece que los trabajadores bajo contrato administrativo de servicios pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, ejercer la suplencia al interior de la entidad contratante; pudiendo además quedar sujetos, entre otros, a desempeñar cargos de directivos superiores o empleados de confianza, observando las limitaciones establecidas en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, mediante la acción administrativa de designación temporal;

Que, con la finalidad de garantizar el normal funcionamiento de la Oficina de Desarrollo Tecnológico de la Oficina General de Estadística e Informática del Ministerio de Salud, es conveniente adoptar las acciones de personal que resulten pertinentes;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el literal I) del artículo 8° de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud; en el artículo 11° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar la renuncia presentada por el Ingeniero Mecánico Jaime Eduardo Vera Medina, al cargo de Director Ejecutivo, Nivel F-4, de la Oficina de Desarrollo Tecnológico de la Oficina General de Estadística e Informática del Ministerio de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar temporalmente al Ingeniero en Computación y Sistemas Enrique Efraín Gómez Reyes, profesional contratado bajo el régimen del Contrato Administrativo de Servicios, en el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina de Desarrollo Tecnológico de la Oficina General de Estadística e Informática del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

950491-3

Disponen la prepublicación del proyecto de Documento Técnico: Manual de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, en el portal institucional del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 346-2013/MINSA

Lima, 13 de junio del 2013

Visto el Expediente N° 13-009876-001, que contiene el Memorandum N° 695-2013-DIGEMID-DG-EA/MINSA, de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios define y establece los principios, normas, criterios y exigencias básicas sobre los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de uso en seres humanos, en concordancia con la Política Nacional de Salud y la Política Nacional de Medicamentos, las cuales deben ser consideradas por el Estado como prioridades dentro del conjunto de políticas sociales que permitan un acceso oportuno, equitativo y con calidad a los servicios de salud;

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2011-SA, se aprobó el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, modificado por Decreto Supremo N° 002-2012-SA, cuyo artículo 110° dispone que los establecimientos farmacéuticos, para desarrollar actividades de fabricación, importación, almacenamiento, distribución, dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios, para sí o para terceros, deben certificar, entre otras, Buenas Prácticas de Distribución y Transporte;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final del mencionado Reglamento establece que la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), propondrá a la Autoridad Nacional de Salud (ANS) el Documento Técnico sobre Buenas Prácticas de Distribución y Transporte, entre otros;

Que, mediante el documento del visto, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas ha propuesto la prepublicación del proyecto de Documento Técnico: Manual de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios en el portal institucional del Ministerio de Salud, el cual tiene como objeto establecer las condiciones y requisitos mínimos que deben cumplir los establecimientos que se dedican a la fabricación, importación, almacenamiento, distribución, dispensación o expendio de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios para poder garantizar que las operaciones de distribución y transporte no alteren la calidad de los mismos;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley N° 29459, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) es la entidad responsable de proponer políticas y, dentro de su ámbito normar, regular, evaluar, ejecutar, controlar, supervisar, vigilar, auditar, certificar y acreditar en temas relacionados a lo establecido en la referida norma, implementando un sistema de administración eficiente sustentado en estándares internacionales. Asimismo, convoca y coordina con organizaciones públicas, privadas y comunidad en general para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la referida Ley;

Que, en ese sentido, resulta conveniente la prepublicación del proyecto del Documento Técnico: Manual de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, en el portal institucional del Ministerio de Salud, a efecto de recibir las sugerencias y comentarios de las entidades públicas o privadas, y de la ciudadanía en general;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud; y,

De conformidad con lo dispuesto en el literal I) del artículo 8° de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer que la Oficina General de Comunicaciones efectúe la prepublicación del proyecto de Documento Técnico: Manual de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, en el Portal Institucional del Ministerio de Salud, en la dirección electrónica de normas legales http://www.minsa.gob.pe/transparencia/dge_normas.asp y en el enlace de documentos en consulta <http://www.minsa.gob.pe/portada/docconsulta.asp>, a efecto de recibir las sugerencias y comentarios de las entidades públicas o privadas, y de la ciudadanía en general, durante el plazo de quince (15) días calendario, a través del correo webmaster@minsa.gob.pe.

Artículo 2°.- Encargar a la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, la recepción,

procesamiento y sistematización de las sugerencias y comentarios que se presenten.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

950491-4

Acreditan al Hospital Central de la Fuerza Aérea del Perú como Establecimiento de Salud Donador - Trasplantador Hepático

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 347-2013/MINSA

Lima, 13 de junio del 2013

Visto, el Expediente N° 12-039857-001, que contiene el Informe N° 006-2013-MDC/ONDT/MINSA, de la Organización Nacional de Donación y Trasplante;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28189, Ley General de Donación y Trasplante de Órganos y/o Tejidos Humanos, regula las actividades y procedimientos relacionados con la obtención y utilización de órganos y/o tejidos humanos, para fines de donación y trasplante, y su seguimiento;

Que, el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2005-SA, establece que la extracción y/o trasplante de órganos o tejidos de donantes vivos o cadavéricos, sólo se realizarán en establecimientos de salud que dispongan de una organización y régimen de funcionamiento interior que permita asegurar la ejecución de tales operaciones en forma eficiente y satisfactoria;

Que, el artículo 42° del precitado Reglamento, señala que la Organización Nacional de Donación y Trasplante (ONDT) establecerá los requisitos que deberán reunir los establecimientos de salud, que realicen la extracción y/o trasplantes de órganos o tejidos de donantes vivos o cadavéricos a que se refiere el artículo 40° del mismo dispositivo, para su categorización y acreditación, con la finalidad de constituir la Red Nacional, Regional y Local, dedicada a la actividad de donación y trasplante de órganos y tejidos;

Que, el artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-SA y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2006-SA, establece que la Organización Nacional de Donación y Trasplante (ONDT), es la responsable de las acciones de rectoría, promoción, coordinación, supervisión y control, de los aspectos relacionados a la donación y trasplante de órganos y tejidos en el territorio nacional, según lo establecido por la Ley N° 28189 y su Reglamento;

Que, el séptimo párrafo del numeral 6.5 de la NTS N° 061-MINSA/DGSP.V.01 "Norma Técnica de Salud para la Acreditación de Establecimientos de Salud Donadores - Trasplantadores", aprobada por Resolución Ministerial N° 999-2007/MINSA y su modificatoria, dispone que: "Las acreditaciones se concederán por un periodo de tres años, renovables por periodos de igual duración, previa solicitud del centro, y caducarán, sin necesidad de previa declaración al efecto, transcurrido dicho periodo de tres años desde la fecha de su concesión, en ausencia de solicitud de renovación";

Que, por Oficio N° 098-2012-ITOT-MINDEF, de fecha 2 de marzo de 2012, el representante legal del Hospital Central de la Fuerza Aérea del Perú, solicita a la Organización Nacional de Donación y Trasplante se le otorgue la acreditación correspondiente como Establecimiento de Salud Donador - Trasplantador Hepáticos, de acuerdo a los requisitos establecidos en la NTS N° 061-MINSA/DGSP.V.01, la que habría sido observada por el Consejo Directivo de la ONDT, perdiendo la continuidad establecida en la norma precitada;

Que, en las actas de visita de fecha 12 de abril de 2012, la Organización Nacional de Donación y Trasplante

verificó que el Hospital Central de la Fuerza Aérea del Perú, subsanó las observaciones que se formularan, cumpliendo con los requisitos establecidos en la NTS N° 061-MINSA/DGSP.V.01 "Norma Técnica de Salud para la Acreditación de Establecimientos de Salud Donadores - Trasplantadores", aprobada con Resolución Ministerial N° 999-2007/MINSA, para poder funcionar como un Establecimiento de Salud Donador - Trasplantador Hepático, por lo que debe atenderse la presente solicitud como una de acreditación;

Que, mediante Informe del visto, el Director Ejecutivo de la Organización Nacional de Donación y Trasplante (ONDT), precisa que el Hospital Central de la Fuerza Aérea del Perú ha cumplido con adjuntar los requisitos formales establecidos en el numeral 6.5 de la precitada Norma Técnica de Salud; señalando que corresponde acreditar al Hospital Central de la Fuerza Aérea del Perú como Establecimiento de Salud Donador - Trasplantador Hepático;

Con las visaciones del Director Ejecutivo de la Organización Nacional de Donación y Trasplante, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y del Viceministro de Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 28189, Ley General de Donación y Trasplante de Órganos y/o Tejidos Humanos, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2005-SA, y el literal l) del artículo 8° de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Acreditar al Hospital Central de la Fuerza Aérea del Perú, como Establecimiento de Salud Donador - Trasplantador Hepático, por un periodo de tres (3) años, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2°.- Encargar a la Organización Nacional de Donación y Trasplante (ONDT) la supervisión y control del establecimiento acreditado por el artículo precedente.

Artículo 3°.- Encargar a la Oficina General de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Salud, en la dirección electrónica: http://www.minsa.gob.pe/transparencia/dge_normas.asp.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

950491-5

Acreditan al Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara" como Establecimiento de Salud Donador - Trasplantador Renal

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 348-2013/MINSA

Lima, 13 de junio del 2013

Visto, el Expediente N° 12-026498-001, que contiene el Informe N° 005-2013-MDC/ONDT/MINSA, de la Organización Nacional de Donación y Trasplante;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28189, Ley General de Donación y Trasplante de Órganos y/o Tejidos Humanos, regula las actividades y procedimientos relacionados con la obtención y utilización de órganos y/o tejidos humanos, para fines de donación y trasplante, y su seguimiento;

Que, el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2005-SA, establece que la extracción y/o trasplante de órganos o tejidos de donantes vivos o cadavéricos, sólo se realizarán en establecimientos de salud que dispongan de una organización y régimen de funcionamiento interior que permita asegurar la ejecución de tales operaciones en forma eficiente y satisfactoria;

Que, el artículo 42° del precitado Reglamento, señala que la Organización Nacional de Donación y Trasplante (ONDT) establecerá los requisitos que deberán reunir los establecimientos de salud, que realicen la extracción y/o trasplantes de órganos o tejidos de donantes vivos o cadavéricos a que se refiere el artículo 40° del mismo dispositivo, para su categorización y acreditación, con la finalidad de constituir la Red Nacional, Regional y Local, dedicada a la actividad de donación y trasplante de órganos y tejidos;

Que, el artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-SA y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2006-SA, establece que la Organización Nacional de Donación y Trasplante (ONDT), es la responsable de las acciones de rectoría, promoción, coordinación, supervisión y control, de los aspectos relacionados a la donación y trasplante de órganos y tejidos en el territorio nacional, según lo establecido por la Ley N° 28189 y su Reglamento;

Que, el séptimo párrafo del numeral 6.5 de la NTS N° 061-MINSA/DGSP.V.01 "Norma Técnica de Salud para la Acreditación de Establecimientos de Salud Donadores-Transplantadores", aprobada por Resolución Ministerial N° 999-2007/MINSA y su modificatoria, dispone que: "Las acreditaciones se concederán por un periodo de tres años, renovables por periodos de igual duración, previa solicitud del centro, y caducarán, sin necesidad de previa declaración al efecto, transcurrido dicho periodo de tres años desde la fecha de su concesión, en ausencia de solicitud de renovación";

Que, por Carta N° V.200-2135, de fecha 14 de marzo de 2012, el Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara", solicita a la Organización Nacional de Donación y Trasplante (ONDT) se le otorgue la renovación de la acreditación correspondiente como Establecimiento de Salud Donador - Trasplantador Renal, de acuerdo a los requisitos establecidos en la NTS N° 061-MINSA/DGSP.V.01, la que habría sido observada por el Consejo Directivo de la ONDT, perdiendo la continuidad establecida en la norma precitada;

Que, en las actas de visita de fecha 29 de marzo de 2012, la Organización Nacional de Donación y Trasplante verificó que el Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara", subsanó las observaciones que se formularan, cumpliendo con los requisitos establecidos en la NTS N° 061-MINSA/DGSP.V.01 "Norma Técnica de Salud para la Acreditación de Establecimientos de Salud Donadores-Transplantadores", aprobada con Resolución Ministerial N° 999-2007/MINSA, para poder funcionar como un Establecimiento de Salud Donador - Trasplantador Renal, por lo que debe atenderse la presente solicitud como una de acreditación;

Que, mediante Informe del visto, el Director Ejecutivo de la Organización Nacional de Donación y Trasplante (ONDT), precisa que el Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara" ha cumplido con adjuntar los requisitos formales establecidos en el numeral 6.5 de la precitada "Norma Técnica de Salud; señalando que corresponde acreditar al Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara" como Establecimiento de Salud Donador - Trasplantador Renal;

Con las visaciones del Director Ejecutivo de la Organización Nacional de Donación y Trasplante, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y del Viceministro de Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 28189, Ley General de Donación y Trasplante de Órganos y/o Tejidos Humanos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2005-SA y el literal l) del artículo 8° de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Acreditar al Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara", como Establecimiento de Salud Donador - Trasplantador Renal, por un periodo de tres (3) años, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2°.- Encargar a la Organización Nacional de Donación y Trasplante (ONDT) la supervisión y control del establecimiento acreditado por el artículo precedente.

Artículo 3°.- Encargar a la Oficina General de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de

Salud, en la dirección electrónica: http://www.minsa.gob.pe/transparencia/dge_normas.asp.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

950491-6

ORGANISMOS EJECUTORES

AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA

Autorizan viaje de funcionaria de PROINVERSIÓN a Francia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 097-2013

Lima, 5 de junio de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28660 se determinó la naturaleza jurídica de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN como Organismo Público adscrito al sector Economía y Finanzas, con personería jurídica, autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera, constituyendo un pliego presupuestal;

Que, mediante comunicaciones electrónicas del 08 de febrero y 07 de mayo de 2013, la División de Inversiones de la OCDE - Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, informó a PROINVERSIÓN, como Punto Nacional de Contacto para la Difusión e Implementación de Directrices OCDE para empresas multinacionales, respecto a la realización de la "Reunión Anual de Puntos Nacionales de Contacto OCDE", a realizarse en la ciudad de París, República Francesa, los días 24 y 25 de junio del presente año, y de la "Reunión Inaugural del Forum Global de Responsabilidad Empresarial", a realizarse en la ciudad de París, República Francesa, los días 26 y 27 de junio de 2013;

Que, mediante Informe N° 05-2013-DSI del 03 de junio de 2013, la Dirección de Servicios al Inversionista, señala que el objetivo del viaje a la ciudad de París, República Francesa, es el de compartir e intercambiar experiencias sobre las diversas situaciones y desafíos que enfrentan los Puntos Nacionales de Contacto de la OCDE en la difusión e implementación de las directrices de este Organismo, y en el desarrollo de políticas de inversión basadas en los aspectos del Marco de Acción para el desarrollo de la inversión privada de la OCDE;

Que, PROINVERSIÓN se encontrará representada en los citados eventos por la señorita Nancy Bojanich García, Asesora Técnica de la Dirección de Servicios al Inversionista de esta Institución;

Que, la participación de la citada funcionaria de PROINVERSIÓN en los referidos eventos, se enmarca dentro de las acciones de promoción de la inversión privada consideradas de importancia para el Perú;

Que, el literal a) del numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado, con cargo a recursos públicos, salvo aquellos que se efectúen en el marco de las acciones de promoción de importancia para el Perú, los cuales se autorizan mediante Resolución del Titular de la Entidad, la misma que es publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar el viaje en mención, en virtud de lo cual PROINVERSIÓN asumirá, con cargo a su presupuesto, los montos referidos

a los gastos de pasajes aéreos y viáticos de la referida representante;

De conformidad con lo dispuesto en la Directiva N° 003-2013-PROINVERSIÓN, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2006-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar, el viaje en comisión de servicios de la señorita Nancy Bojanich García, Asesora Técnica de la Dirección de Servicios al Inversionista de PROINVERSIÓN, entre los días 22 al 28 de junio de 2013 a la ciudad de París, República Francesa, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los gastos de pasajes y viáticos que irrogue la presente autorización de viaje, serán con cargo al presupuesto de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasaje Aéreo	:	US\$	1845.00
Viáticos	:	US\$	3240.00

Artículo 3°.- La persona a que se refiere el artículo primero precedente, en el plazo de quince (15) días calendario contados a partir de su retorno al país, deberá presentar un Informe a la Dirección Ejecutiva de PROINVERSIÓN, en el cual se describirá las actividades desarrolladas en el viaje que por la presente Resolución se aprueba.

Artículo 4°.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración de impuestos o derechos aduaneros, cualesquiera fuese su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER ILLESCAS MUCHA
Director Ejecutivo
PROINVERSIÓN

950785-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Aprueban Reglamento para el Reconocimiento de la Titularidad sobre Acciones, Dividendos y demás Derechos en las Sociedades Anónimas Abiertas

RESOLUCIÓN SMV N° 013-2013-SMV/01

Lima, 14 de junio de 2013

VISTOS:

El Expediente N° 2013015763, el Memorandum Conjunto N° 1257-2013-SMV/06/11/12 del 6 de mayo de 2013 y el Memorandum Conjunto N° 1523-2013-SMV/06/11/12 del 6 de junio de 2013, ambos emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo, así como el Proyecto normativo que propone aprobar el Reglamento para el Reconocimiento de la Titularidad

sobre Acciones, Dividendos y demás Derechos en las Sociedades Anónimas Abiertas, los Criterios aplicables al reconocimiento de la titularidad sobre acciones, dividendos y demás derechos en los procedimientos de solicitud o reclamación y la modificación del Anexo XV del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 26985, publicada el 29 de octubre de 1998, se aprobó la Ley de Protección a los Accionistas Minoritarios de las Sociedades Anónimas Abiertas. Esta norma fue derogada mediante Ley N° 28370, publicada el 30 de octubre de 2004, la que incorporó varios artículos sobre protección a los accionistas minoritarios de las sociedades anónimas abiertas en la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, y mantiene la prerrogativa de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV para aprobar las normas complementarias sobre las normas de protección de los derechos de los accionistas minoritarios;

Que, el Decreto de Urgencia N° 052-2000, publicado el 27 de julio de 2000, aprobó el marco legal de naturaleza especial aplicable a la entrega y reconocimiento de la titularidad sobre acciones, dividendos y demás derechos que formen parte de un patrimonio fideicometido constituido al amparo del Decreto de Urgencia N° 36-2000;

Que, por Decreto Supremo N° 082-2000-EF, publicado el 01 de agosto de 2000, se regularon los procedimientos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 052-2000 y se establecieron mecanismos directos e indirectos de promoción de entrega de las referidas acciones, dividendos y demás derechos. Esta norma señala en su artículo 16° que la SMV dicta las normas de procedimiento adicionales que resulten necesarias para aplicación de los regímenes establecidos mediante el Decreto de Urgencia N° 052-2000 y el citado Decreto Supremo, aplicables a las solicitudes de reconocimiento de acciones, dividendos y demás derechos que formen parte de dichos patrimonios fideicometidos;

Que, con la Resolución CONASEV N° 038-99-EF/94.10, publicada el 12 de marzo de 1999, se aprobaron las Normas Complementarias Procedimentales de la Ley de Protección a los Accionistas Minoritarios de las Sociedades Anónimas Abiertas. Asimismo, mediante la Resolución CONASEV N° 060-2000-EF/94.10, publicada el 08 de septiembre de 2000, se aprobaron las Normas Complementarias al Decreto de Urgencia N° 052-2000 y el Decreto Supremo N° 082-2000-EF;

Que, el marco legal vigente sobre desafectación de acciones, dividendos y demás derechos que conforman un patrimonio fideicometido, constituido por el Decreto de Urgencia N° 052-2000 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 082-2000-EF, así como las Normas Complementarias aprobadas por la SMV, son normas que por el transcurso del tiempo y los últimos cambios normativos requieren de diversas precisiones;

Que, en ese sentido, se ha generado la necesidad de revisar la normativa aplicable señalada en el párrafo precedente, así como las disposiciones pertinentes de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, con el fin de ordenar los procedimientos para el reconocimiento de titularidad de acciones, dividendos y demás derechos en las sociedades anónimas abiertas, así como el respectivo procedimiento de reclamación ante la SMV;

Que, se ha buscado implementar mejoras que permitan, entre otros fines, facilitar el proceso de solicitud de los accionistas, reducir las reclamaciones que se remitan a la SMV y motivar que estos reconocimientos sean resueltos por las mismas sociedades anónimas abiertas, para lo cual, entre otros, se aprueban criterios específicos que deben ser aplicados por las sociedades anónimas abiertas en la resolución de las mencionadas solicitudes, y con todo ello se espera reducir costos para los potenciales intervinientes y generar eficiencias en el uso de recursos. Para dichos fines se han considerado los sucesivos cambios normativos sobre protección de accionistas minoritarios, especialmente los introducidos por el Decreto Legislativo N° 1061, publicado el 28 de junio de 2008, y la Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, Ley N° 29782, publicada el 28 de julio de 2011;

Que, el proyecto de modificación respectivo fue difundido y puesto en consulta ciudadana en el Portal del Mercado de Valores de la SMV, conforme lo dispuso la Resolución SMV N° 011-2013-SMV/01, publicada el 12 de mayo de 2013;

Que, por tanto, resulta necesario aprobar el Reglamento para el Reconocimiento de la Titularidad sobre Acciones, Dividendos y demás Derechos en las Sociedades Anónimas Abiertas, el que consta de cinco títulos: el título I de alcance general y, por tanto, de aplicación a todas las sociedades anónimas abiertas; el título II aplicable al procedimiento de difusión y solicitud de entrega de acciones y/o dividendos de las sociedades anónimas abiertas; el título III aplicable exclusivamente a las solicitudes de reconocimiento de acciones, dividendos y demás derechos que formen parte de los patrimonios fideicometidos creados al amparo del Decreto de Urgencia N° 036- 2000, y los títulos IV y V de alcance a todas las sociedades anónimas abiertas;

Que, asimismo, se ha considerado, en el marco de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 262°-F de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, modificado por la Ley N° 29782, aprobar los Criterios aplicables al reconocimiento de la titularidad sobre acciones, dividendos y demás derechos en los procedimientos de solicitud o reclamación que deberán ser observados por todas las sociedades anónimas abiertas, así como modificar el Anexo XV del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10, referido a las infracciones de las sociedades anónimas abiertas en el procedimiento de protección de accionistas minoritarios; procedimiento de solicitud de entrega de acciones, dividendos y demás derechos y reclamación ante la SMV, a efectos de adecuarlo a las leyes aprobadas en los últimos años, y al nuevo marco legal que se aprueba mediante la presente resolución; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1° y el literal b) del artículo 5° del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la SMV, aprobado por Decreto Ley N° 26126, el artículo 7° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, así como a lo acordado por el Directorio de esta Superintendencia, reunido en su sesión del 11 de junio de 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento para el Reconocimiento de la Titularidad sobre Acciones, Dividendos y demás Derechos en las Sociedades Anónimas Abiertas, que consta de cinco (5) títulos, treinta y siete (37) artículos, cuatro (4) Disposiciones Complementarias Finales, una (01) Disposición Complementaria Transitoria y tres (03) Anexos, cuyo texto es el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA TITULARIDAD SOBRE ACCIONES, DIVIDENDOS Y DEMÁS DERECHOS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación

El presente reglamento regula los procedimientos especiales relativos a la entrega de acciones, dividendos y demás derechos que correspondan al titular de acciones en sociedades anónimas abiertas, ya sea que éstos formen parte o no de un patrimonio fideicometido.

Artículo 2°.- Criterios a considerar para el reconocimiento de la titularidad de acciones, dividendos y demás derechos

Para el reconocimiento de la titularidad sobre acciones, dividendos y demás derechos que correspondan al titular de acciones en sociedades anónimas abiertas, la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV establece los criterios que deben ser utilizados en la evaluación de las reclamaciones que le sean elevadas ante la denegatoria por parte de la sociedad anónima abierta de la entrega de acciones, dividendos y demás derechos.

Dichos criterios también deben ser observados por las sociedades anónimas abiertas al resolver solicitudes, de conformidad con el artículo 262°-F de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887.

Artículo 3°.- Términos

Para los fines de la aplicación del presente Reglamento, los términos que a continuación se indican tienen el siguiente alcance:

3.1 Acciones: Acciones representativas del capital social emitidas por las sociedades anónimas abiertas.

3.2 Días: Los hábiles.

3.3 Dividendos: Dividendos correspondientes a las acciones que no han sido cobradas por los accionistas.

3.4 LGS: Ley General de Sociedades, Ley N° 26887 y sus modificatorias.

3.5 LMV: Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias.

3.6 LPAG: Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias.

3.7 Negocios comerciales sin personería jurídica: Aquellos negocios que no se encuentran inscritos en Registros Públicos.

3.8 Patrimonio fideicomitido: Los constituidos conforme al Decreto de Urgencia N° 036-2000.

3.9 Recurrente: Persona natural o jurídica que presenta reclamación ante la sociedad anónima abierta y es elevada a la SMV.

3.10 Régimen General: Régimen general de acreditación de derechos.

3.11 Régimen Simplificado: Régimen simplificado de acreditación de derechos.

3.12 Régimen Especial: Régimen especial de acreditación de derechos.

3.13 Registros Públicos: Aquellos que integran el sistema nacional de los registros públicos.

3.14 Reglamento: Reglamento para el Reconocimiento de la Titularidad sobre Acciones, Dividendos y demás Derechos en las Sociedades Anónimas Abiertas.

3.15 Reglamento de Sanciones: Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias.

3.16 SAB: Sociedad agente de bolsa.

3.17 SMV: Superintendencia del Mercado de Valores.

3.18 Sociedad: Sociedad anónima abierta.

3.19 Solicitante: Persona natural o jurídica que solicita a las sociedades anónimas abiertas la entrega de acciones, dividendos y demás derechos que le corresponden.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO COMÚN DE DIFUSIÓN Y SOLICITUD DE ENTREGA DE ACCIONES Y/O DIVIDENDOS

Artículo 4°.- Aspectos a incorporar en la difusión a cargo de la Sociedad

La Sociedad debe difundir en un plazo que no excederá de los sesenta (60) días calendario computados desde la fecha de la junta obligatoria anual o transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 114° de la LGS, lo que ocurra primero, lo siguiente:

4.1 El número total de acciones no reclamadas y el valor de las mismas según la cotización vigente en el mercado de valores. Para tal efecto se considerará la cotización vigente en la fecha de aprobación de los acuerdos de la junta obligatoria anual. En caso de no existir cotización vigente en dicha fecha debe consignarse el valor nominal de las acciones.

4.2 El monto total de los dividendos no cobrados y exigibles conforme al acuerdo de declaración de dividendos.

4.3 El lugar donde se encuentran los listados con información detallada, así como el lugar y horario de atención para que los accionistas minoritarios puedan reclamar sus acciones y/o cobrar dividendos.

Para dicho efecto, la Sociedad debe indicar el nombre de la oficina interna encargada de recibir las solicitudes de

entrega de acciones y/o dividendos, el número telefónico de la oficina, así como el nombre completo de la persona encargada y, de ser el caso, un correo electrónico de dicha persona.

4.4 El listado de accionistas que no han reclamado sus acciones y/o dividendos.

Artículo 5°.- Difusión

La difusión a que se refiere el artículo anterior debe efectuarse en la página web de la Sociedad si la tuviera, caso contrario podrá realizar dicha difusión con la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional. En cualquier caso tal difusión debe realizarse por un periodo mínimo de tres (3) días consecutivos y dentro del plazo establecido en el artículo 4° del presente Reglamento.

Adicionalmente, dicha información se difundirá en el Portal del Mercado de Valores de la SMV. Para tal efecto, la Sociedad debe remitir la información a que se refiere el artículo precedente a través del Sistema MVNet y dentro del plazo establecido en el artículo 4° del presente Reglamento.

Artículo 6°.- Acuerdo sobre distribución de dividendos

La junta obligatoria anual tiene por objeto, entre otros, resolver sobre la aplicación de las utilidades de la Sociedad, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2) artículo 114° de la LGS.

La distribución de dividendos se sujeta a lo establecido en los artículos 230°, 231° y 232° de la LGS.

Artículo 7°.- Fecha de entrega de dividendos

La Sociedad debe cumplir con entregar los dividendos en la fecha de entrega comunicada y establecida de acuerdo con la normativa de la materia.

Artículo 8°.- Solicitud de entrega de acciones y/o dividendos

En los casos en que los titulares de acciones soliciten personalmente o a través de un representante la entrega de acciones y/o dividendos deben remitir a la Sociedad los siguientes documentos, según se trate de personas naturales o jurídicas:

8.1 Documento de identidad, adjuntando copia del mismo;

8.2 Los poderes que acrediten la representación del titular, de ser el caso;

8.3 Documentos que acrediten la condición de heredero o legatario, de ser el caso;

8.4 Documentos que acrediten la titularidad de las acciones, cuando corresponda.

Tratándose de SAB o bancos custodios, éstos se dirigirán a la sociedad acompañando la documentación respectiva que los acredite para actuar en nombre de los solicitantes.

Con la presentación de la documentación señalada, la Sociedad entregará las acciones o los dividendos en un plazo máximo de treinta (30) días. Vencido dicho plazo sin que exista un pronunciamiento de la Sociedad, se entenderá denegada la solicitud, quedando expedito el procedimiento de reclamación regulado en el Título IV del presente Reglamento; ello sin perjuicio de la determinación de la comisión de una infracción por parte de la Sociedad por la falta de pronunciamiento dentro del plazo legal establecido.

Artículo 9°.- Entrega de dividendos a la SAB

Adicionalmente, tratándose de instrucciones que formulen los titulares de acciones a través de una SAB, para el cobro y la recepción de beneficios, la Sociedad no podrá exigir para el respectivo pago o entrega, requisito o exigencia adicional a la correspondiente orden que se hubiere formulado al amparo del artículo 175° de la LMV.

En el supuesto del párrafo anterior, la Sociedad debe efectuar el depósito respectivo en la cuenta de intermediación de la SAB o en la cuenta bancaria de una empresa del sistema financiero nacional que señale el titular de los dividendos.

TÍTULO III**PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE ENTREGA DE ACCIONES, DIVIDENDOS Y DEMÁS DERECHOS QUE CONFORMEN UN PATRIMONIO FIDEICOMETIDO CREADO DE ACUERDO AL DECRETO DE URGENCIA N° 036-2000****Artículo 10°.- Solicitud de reconocimiento de titularidad**

En los casos en que el Solicitante requiera a la Sociedad el reconocimiento de los derechos sobre acciones, dividendos y demás derechos que le correspondan, que formen parte de un patrimonio fideicometido creado al amparo del Decreto de Urgencia N° 036-2000, serán aplicables las disposiciones especiales del presente Título.

Artículo 11°.- Mecanismos de Control Interno a cargo de la Sociedad

La Sociedad debe implementar mecanismos de control interno para asegurar la atención oportuna de las solicitudes que le formulen los titulares de acciones, dividendos y demás derechos que formen parte de un patrimonio fideicometido creado al amparo del Decreto de Urgencia N° 036-2000. Asimismo, la Sociedad, en función de la cantidad de solicitudes que se presenten, debe contar con un área funcional y con una cantidad suficiente de personas a cargo de la evaluación y atención de las solicitudes.

Artículo 12°.- Formatos de solicitud para los regímenes general, simplificado y especial

La SMV establece los formatos de solicitud para cada clase de régimen a que se refiere el artículo 14° del presente Reglamento aplicables a las solicitudes presentadas por los titulares de acciones, dividendos y demás derechos que formen parte de un patrimonio fideicometido creado al amparo del Decreto de Urgencia N° 036-2000.

Los formatos se encuentran disponibles en el Portal del Mercado de Valores de la SMV y deben ser proporcionados por la Sociedad en sus instalaciones.

El Solicitante debe completar el formato respectivo y legalizar las firmas notarialmente a efectos de su presentación, adjuntando la documentación respectiva y, en el caso de designar representante o apoderado habitual encargado de la tramitación ordinaria, éste último deberá completar los datos que figuran en el formato correspondiente.

En este último caso, la Sociedad no procederá a iniciar la evaluación de la solicitud en tanto el representante o apoderado habitual no haya cumplido con completar la información requerida en el respectivo formato.

Para efectos de lo establecido en el presente Reglamento, se considera representante o apoderado habitual a aquella persona que actúa en nombre de una o más personas en dos o más trámites ante la Sociedad o la SMV en un periodo de seis (6) meses. Si la Sociedad conoce durante el trámite que el representante o apoderado califica como habitual, deberá requerirle que complete la información respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, es facultad del Solicitante hacer uso del Formato Único del Colegio de Notarios.

El Solicitante debe presentar toda la documentación necesaria y relevante que acredite dicha titularidad, al momento de formular su solicitud.

Artículo 13°.- Certificados no solicitados

Si, como consecuencia de la solicitud del reconocimiento de la titularidad sobre acciones, la Sociedad verifica la existencia de posibles certificados adicionales, debe informar de ello al Solicitante, quien a su vez debe presentar la documentación necesaria que le solicite la Sociedad, de ser el caso, para continuar con el trámite ya iniciado.

Artículo 14°.- Clases de Regímenes

Se establecen los siguientes regímenes excluyentes entre sí:

14.1 Régimen General: Es el régimen mediante el cual las personas naturales, jurídicas o negocios

comerciales sin personería jurídica, solicitan a la Sociedad la desafectación de acciones, siempre que presenten la documentación detallada en el artículo 17° del Reglamento.

14.2 Régimen Simplificado: Es el régimen aplicable a las personas naturales y negocios sin personería jurídica que soliciten la desafectación de hasta un máximo de doscientas cincuenta (250) acciones, siendo suficiente la presentación del documento de identidad y la declaración jurada conforme al Anexo 2. Este régimen se encuentra sujeto al procedimiento de publicaciones establecido en el artículo 24° del Reglamento.

14.3 Régimen Especial: Es el régimen aplicable a personas naturales, herederos de sucesiones intestadas y negocios comerciales sin personería jurídica que cumplan con las características descritas en el artículo 22° del Reglamento y soliciten la desafectación de hasta un máximo de mil (1 000) acciones, debiendo presentar la declaración jurada conforme al Anexo 3 y cumplir con presentar la documentación señalada en el referido artículo. Este régimen se encuentra sujeto al procedimiento de publicaciones establecido en el artículo 24° del presente Reglamento.

Artículo 15°.- Derecho de elegir el Régimen

El Solicitante podrá optar por el trámite del Régimen General, Régimen Simplificado o Régimen Especial, dejando expresa constancia en su solicitud, siempre que cumpla con los requisitos establecidos para cada régimen.

El Solicitante únicamente podrá acogerse al Régimen General cuando presente documentación que permita identificar la titularidad de las acciones, dividendos y demás derechos reclamados, a pesar de que por la cuantía debería corresponderle el régimen simplificado o especial.

Artículo 16°.- Adecuación del Régimen

La Sociedad o la SMV, según corresponda, al momento de evaluar la solicitud o en su caso la reclamación, podrán adecuar el régimen que más favorezca al Solicitante.

CAPÍTULO I**RÉGIMEN GENERAL****Artículo 17°.- Régimen General**

En este régimen el interesado deberá solicitar a la Sociedad la desafectación del patrimonio fideicometido de las acciones, dividendos y demás derechos que le correspondan. Para dichos efectos debe presentar el formato de solicitud establecido en el Anexo 1 del presente Reglamento, con firma legalizada notarialmente, adjuntando los documentos que se detallan a continuación:

17.1. Cuando se trate de Personas Naturales:

17.1.1 Original del documento de identidad del Solicitante, para su cotejo, y copia simple del mismo.

17.1.2 Poder en el cual consten las facultades del representante o apoderado del Solicitante y, de ser el caso, el certificado de vigencia de poder con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días, con los datos de inscripción en los Registros Públicos, el cual solo será exigido al momento de la presentación de la solicitud.

17.1.3 Certificado negativo de homonimia del posible titular que figure en la matrícula de acciones.

17.1.4 Documentos que acrediten la condición de heredero o legatario del titular que figure en la matrícula de acciones, debidamente inscritos en los Registros Públicos, según corresponda, con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días.

En el caso de Sucesiones Testamentarias, se deberá presentar el Título archivado correspondiente expedido por Registros Públicos.

17.1.5 Copia del documento de identidad del heredero, o en caso de herederos concurrentes, de cada uno de ellos.

17.1.6 Otros documentos que acrediten la titularidad de las acciones, de ser el caso.

17.2. Cuando se trate de Personas Jurídicas:

17.2.1 Original del documento de identidad del representante legal, para cotejo, y copia simple del mismo.

17.2.2 Poder en el cual consten las facultades del representante legal con los datos de inscripción en los Registros Públicos del domicilio social de la persona jurídica.

17.2.3 Certificado de vigencia del poder con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días, el cual solo será exigido al momento de la presentación de la solicitud.

17.2.4 Otros documentos que acrediten la titularidad de las acciones, de ser el caso.

17.3 Cuando se trate de Negocios comerciales sin personería jurídica:

17.3.1 Original del documento de identidad del Solicitante, para su cotejo, y copia simple del mismo.

17.3.2 Poder en el cual consten las facultades del representante o apoderado del Solicitante y, de ser el caso, el certificado de vigencia de poder con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días, con los datos de inscripción en los Registros Públicos, el cual solo será exigido al momento de la presentación de la solicitud.

17.3.3 Certificado Negativo de inscripción de la denominación comercial en los Registros Públicos.

17.3.4 Documentación que acredite que el Solicitante ha sido o es el conductor del negocio.

17.3.5 Documentos que acrediten la condición de heredero o legatario del conductor del negocio, debidamente inscritos en los Registros Públicos, según corresponda, con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días.

En caso de que se trate de sucesiones testamentarias, se deberá presentar el título archivado correspondiente expedido por Registros Públicos.

17.3.6 Copia del documento de identidad del heredero, o en caso de herederos concurrentes, de cada uno de ellos.

17.3.7 Otros documentos que acrediten la titularidad de las acciones, de ser el caso.

De manera adicional a lo establecido en el presente artículo, el Solicitante podrá presentar cualquier otra documentación adicional con la finalidad de acreditar su derecho.

Artículo 18°.- Evaluación de la solicitud y formulación de observaciones

Ante cada solicitud que se formule, la Sociedad debe pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud.

Adicionalmente a ello, la Sociedad podrá formular observaciones a la información presentada por el Solicitante en una única oportunidad. Dichas observaciones se deben notificar por escrito dentro de los diez (10) días contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud, pudiendo requerir documentación adicional, en cuyo caso debe fundamentar la utilidad de cada documento requerido. Dentro de este plazo la Sociedad podrá absolver las consultas que el Solicitante le formule respecto de dichas observaciones.

En la carta de observaciones se debe consignar el nombre y firma del funcionario de la Sociedad que tenga a su cargo la evaluación de la solicitud.

El Solicitante cuenta con un plazo de diez (10) días para absolver las observaciones formuladas por la Sociedad, sin perjuicio de que ésta pueda otorgarle un plazo adicional de diez (10) días, a pedido del Solicitante o a criterio de la Sociedad, dependiendo de la complejidad de las observaciones, lapso de tiempo durante el cual se suspenderá el plazo de treinta (30) días establecido en el primer párrafo.

Vencido el plazo para absolver las observaciones formuladas por la Sociedad, recibida o no la documentación solicitada, la Sociedad debe emitir pronunciamiento dentro del plazo señalado en el primer párrafo. En estos casos, la Sociedad procederá a hacer el conteo respectivo para

descontar aquellos plazos en que estuvo paralizado el procedimiento por requerimiento de información.

Artículo 19°.- Discrepancia de nombres y subsanación de errores materiales

En los casos en que la Sociedad encuentre discrepancia manifiesta y expresa entre la documentación presentada por el Solicitante y la información contenida en sus archivos y registros, denegará la solicitud. En dicho supuesto, será necesario que previamente se requiera documentación adicional con la finalidad de esclarecer aquellas dudas razonables respecto de la titularidad, sin que ello genere una excesiva carga al Solicitante.-

En los casos donde la Sociedad advierta la existencia de poderes insuficientes, documentos de identidad caducos, nombres que requieran rectificación ante la entidad competente, entre otros aspectos que no impacten en la certeza de que el Solicitante es el titular de las acciones y/o dividendos solicitados, la Sociedad debe requerir su subsanación y resolver la solicitud de acuerdo a la documentación presentada y requerida.

Artículo 20°.- Denegatoria ficta

Vencido el plazo señalado en el primer párrafo del artículo 18° del Reglamento, sin que exista pronunciamiento de la Sociedad, se entenderá denegada la solicitud quedando expedito su derecho para presentar ante la Sociedad la reclamación correspondiente. Ello sin perjuicio de la determinación de la comisión de una infracción por parte de la Sociedad, por su no pronunciamiento dentro del plazo legal establecido.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN SIMPLIFICADO Y ESPECIAL

Artículo 21°.- Régimen Simplificado de Acreditación de Derechos

El Régimen Simplificado es de aplicación a las personas naturales así como a los negocios sin personería jurídica en función de la cuantía de lo solicitado y siempre que exista razonable presunción a favor del Solicitante. Para ello, el Solicitante debe presentar una declaración jurada con firma legalizada notarialmente, según el formato del Anexo 2 del presente Reglamento.

Se entiende por razonable presunción, la correspondencia entre los datos y alegaciones que con carácter de declaración jurada son presentados por el Solicitante, y la información o documentación bajo administración de la Sociedad. Para estos efectos se debe tener en cuenta los tramos y condiciones que a continuación se indican:

21.1 De una (1) acción a cuarenta (40) acciones, será suficiente la presentación del documento de identidad y declaración jurada con firma legalizada notarialmente. De declararse fundada la solicitud, se desafectará del Patrimonio Fideicometido el monto de dinero que corresponda.

21.2 De cuarenta y un acciones (41) a doscientas cincuenta (250) acciones, se debe presentar el documento de identidad y declaración jurada con firma legalizada notarialmente. De declararse fundada la solicitud, se desafectarán del Patrimonio Fideicometido los valores mobiliarios y/o el monto de dinero necesario, a opción del Solicitante, que corresponda.

Cuando se haya producido algún intercambio o canje de Acciones de acuerdo con las disposiciones del Decreto de Urgencia N° 036-2000, se entenderá que los numerales precedentes se aplicarán a su equivalente.

Artículo 22°.- Régimen Especial de Acreditación de Derechos

El Régimen Especial es aquél que permite obtener el reconocimiento de la titularidad sobre las acciones, dividendos y demás derechos que correspondan, en los casos previstos en el artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 052-2000, siempre que no se exceda de mil (1 000) acciones.

Para acogerse al Régimen Especial, el Solicitante debe presentar una declaración jurada con firma

legalizada notarialmente, de acuerdo con el formato del Anexo 3 del presente Reglamento según el supuesto en el que se encuentre y de acuerdo a las condiciones que a continuación se indican, adjuntando la documentación siguiente:

22.1 Persona natural titular de acciones comprendido en supuestos de homonimia, nombres incorrectos, incompletos o abreviados:

22.1.1 Original del documento de identidad del Solicitante, para su cotejo, y copia simple del mismo.

22.1.2 Cualquiera de los siguientes documentos, de ser el caso:

22.1.2.1 Constancia negativa de homonimia.

22.1.2.2 Certificado de acciones anterior, si lo hubiere recogido.

22.1.2.3 Documentación de cualquier índole que lo vincule al domicilio que figure en los registros de la Sociedad

La Sociedad podrá verificar, mediante consultas en línea de la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que no exista la posibilidad de que se presente otra persona que responda a los referidos nombres.

22.2 Herederos de Sucesiones Intestadas que no se encuentran registradas o no cuenten con decisión judicial que los declare como tales:

22.2.1 Original del documento de identidad del Solicitante o Solicitantes, para su cotejo, y copia simple del mismo.

22.2.2 Copia del documento de identidad del heredero, o en caso de herederos concurrentes, de cada uno de ellos.

22.2.3 Partida de defunción del causante.

22.2.4 Partidas de nacimiento y/o de matrimonio que acrediten el vínculo con el titular de las acciones, según sea el caso. Excepcionalmente, se podrán aceptar otros documentos que, a juicio de la Sociedad y/o la SMV, acrediten de manera suficiente la vinculación.

22.2.5 Certificado negativo de inscripción de sucesión intestada y testamento.

22.3 Negocios comerciales sin personería jurídica, cuyos propietarios no han podido acreditar su propiedad por insuficiencia de medios probatorios:

22.3.1 Original del documento de identidad del Solicitante o Solicitantes, para su cotejo, y copia simple del mismo.

22.3.2 Certificado negativo de inscripción de la denominación comercial en los Registros Públicos.

22.3.3 Cualquiera de los siguientes documentos, de ser el caso:

22.3.3.1 Certificado de acciones anterior, si lo hubieren recogido.

22.3.3.2 Copia de las licencias municipales de funcionamiento.

22.3.3.3 Comprobantes de pagos de tributos.

22.3.3.4 Documentación que permita establecer vinculación con el domicilio que figure en los registros de la Sociedad a la fecha de los pagos de aportes al capital social.

Artículo 23°.- Admisibilidad de la solicitud

En ambos regímenes la Sociedad cuenta con diez (10) días contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud para calificar y admitir la solicitud, plazo que se contará desde la fecha de su presentación. Vencido dicho plazo sin que exista respuesta sobre su admisibilidad, se entenderá que ésta ha sido admitida a trámite.

El Solicitante al que se le hubiera declarado inadmisibile su solicitud podrá presentar reclamación ante la Sociedad y solicitar la elevación del expediente a la SMV para su evaluación, como máximo dentro de quince (15) días de informado de dicha inadmisibilidad.

La Sociedad contará con tres (3) días para proceder con la elevación a la SMV.

Artículo 24°.- Publicaciones

La Sociedad debe proceder a divulgar mensualmente una relación de las solicitudes declaradas admisibles, con indicación del nombre registrado en la matrícula de acciones y nombre del Solicitante o Solicitantes, a efectos de permitir que quienes se consideren con igual o mejor derecho que los Solicitantes, puedan plantear las oposiciones que estimen convenientes.

La divulgación mensual señalada en el párrafo anterior, se efectuará dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional e incluirá todas las solicitudes cuya calificación se resuelva a favor del Solicitante, en el mes precedente.

La difusión del listado para el caso del Régimen Especial deberá realizarse adicionalmente en la página web de la Sociedad y en el portal de la SMV.

Artículo 25°.- Derecho de Oposición

La oposición a las solicitudes admitidas se deberá presentar ante la Sociedad en los siguientes plazos:

25.1 En el caso del Régimen Simplificado, dentro del plazo de quince (15) días, contado a partir del día siguiente de la publicación.

25.2 En el caso del Régimen Especial, dentro del plazo de seis (6) meses, contado a partir del día siguiente de la respectiva publicación.

Admitida la solicitud, cualquier persona natural o jurídica que se sienta con igual o mejor derecho sobre las acciones, dividendos y demás derechos podrá presentar escrito de oposición dentro de los plazos establecidos en el presente artículo. Para tal efecto, debe fundamentar los motivos de su oposición acompañando la documentación de acuerdo al régimen correspondiente.

Artículo 26°.- Evaluación

En el caso de los regímenes regulados en el presente capítulo, tanto para la tramitación de las solicitudes u oposiciones, la Sociedad puede requerir documentación adicional con la finalidad de esclarecer la titularidad.

En el caso del régimen simplificado, la Sociedad puede denegar la solicitud por discrepancia manifiesta y expresa con la información contenida en sus archivos y registros, en dicho supuesto resulta obligatorio que previamente se le requiera información adicional para esclarecer la titularidad de las acciones, dividendos y demás derechos solicitados.

Asimismo, en los casos donde la Sociedad advierta la existencia de poderes insuficientes, documentos de identidad caducos, nombres que requieran rectificación ante la entidad competente, entre otros aspectos, la Sociedad debe requerir su subsanación y resolver de acuerdo a la documentación presentada y requerida.

Artículo 27°.- Pronunciamiento de la Sociedad

Vencidos los plazos señalados en el artículo 25°, la Sociedad debe resolver la solicitud y, en su caso, la oposición en un plazo máximo de treinta (30) días.

En caso de que la Sociedad no emita pronunciamiento dentro del plazo señalado, el Solicitante o el opositor podrán acogerse a la denegatoria ficta, estando facultados a presentar ante la Sociedad su reclamación para la elevación respectiva del expediente a la SMV. Ello sin perjuicio de la determinación de la comisión de una infracción por parte de la Sociedad por su falta de pronunciamiento dentro del plazo legal establecido.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN ANTE LA SMV

Artículo 28°.- Interposición de la reclamación y plazos

El Solicitante al que se le hubiere denegado la entrega de acciones, dividendos y demás derechos, de modo expreso o ficto, así como los opositores a quienes se

les hubiese rechazado la oposición formulada, podrán reclamar tal hecho ante la SMV.

Los Solicitantes a quienes se les hubiese declarado inadmisibles su solicitud bajo el régimen simplificado o especial también podrán reclamar tal hecho ante la SMV.

La reclamación se presentará ante la Sociedad, en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación del pronunciamiento de la Sociedad o de haber operado la denegatoria ficta, según corresponda.

No constituye requisito de admisibilidad de la solicitud presentada ante la Sociedad o la reclamación ante la SMV, que la misma se encuentre autorizada por abogado.

El expediente será elevado por la Sociedad a la SMV en el término de tres (3) días. Para tal efecto, la Sociedad debe remitir el expediente ordenado, foliado y con un índice.

Artículo 29°.- Contenido del Informe

El informe de elevación estará suscrito por la persona encargada del área correspondiente y debe contener, además de las razones que motivaron el rechazo de la solicitud o la oposición, las siguientes especificaciones, según sea el caso:

29.1 Antecedentes que expliquen cuando menos el origen de las acciones, el período de aportes, datos históricos consignados en sus archivos, entre otros.

29.2 Copia de la parte pertinente de la matrícula de acciones o del libro de registro de accionistas.

29.3 Las solicitudes presentadas anteriormente, de ser el caso.

29.4 Toda la documentación presentada por el Solicitante y el opositor.

29.5 Todo otro documento en poder de la Sociedad o presentado ante ésta, relacionado con la solicitud o con las acciones, dividendos y demás derechos materia de solicitud.

Artículo 30°.- Solicitud de documentación adicional

La Sociedad se encuentra obligada a presentar la documentación señalada en el artículo precedente, así como aquella que le sea requerida por la SMV. De no hacerlo, será pasible de sanción, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Sanciones.

Artículo 31°.- Reclamaciones en los Regímenes Simplificado y Especial

En el caso de las reclamaciones declaradas admisibles por la SMV en los Regímenes Simplificado o Especial, ésta dispondrá que la Sociedad, en la publicación mensual siguiente que debe efectuar, incluya dichas solicitudes, bajo la forma y plazos establecidos en el artículo 24° del presente Reglamento, según corresponda. Ello, a efectos de que quienes consideren tener igual o mejor derecho que los Solicitantes puedan presentar oposición dentro de los plazos previstos en dicho artículo.

Las oposiciones que se presenten como consecuencia de la publicación, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 25°, 26° y 27° del presente Reglamento.

Artículo 32°.- Órgano competente y plazo para resolver la reclamación

La Intendencia General de Cumplimiento de Conductas es la encargada de evaluar las reclamaciones interpuestas por Solicitantes y opositores ante la Sociedad.

Luego de evaluada la documentación presentada y recibida la documentación adicional que excepcionalmente se hubiere requerido, dicha Intendencia emitirá un informe dirigido a la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados, emitiendo opinión acerca de la procedencia o no de la reclamación. Asimismo, de considerar procedente la reclamación, la Intendencia General de Cumplimiento de Conductas evaluará y opinará acerca de si el Solicitante ha logrado acreditar o no la titularidad sobre acciones, dividendos y demás derechos en las Sociedades, recomendando que se estime o desestime tal reclamación, según corresponda.

La Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados es la única instancia administrativa que resuelve la reclamación, por lo que únicamente

puede interponerse recurso de reconsideración ante esta instancia.

El plazo del que dispone la SMV para pronunciarse es de noventa (90) días, contado desde la elevación del expediente por la Sociedad. Las reclamaciones que se presenten en el régimen simplificado o régimen especial al amparo del Decreto de Urgencia N° 052-2000 deberán ser resueltas por la SMV en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario. El cómputo de dichos plazos se suspende con el requerimiento de información a la Sociedad o al Recurrente, debiendo reanudarse con la presentación de la documentación solicitada.

Artículo 33°.- Conclusión del Procedimiento y Entrega de Acciones, Dividendos y demás derechos

La Sociedad debe entregar las acciones y/o dividendos en un plazo máximo de tres (3) días de notificada la resolución de la SMV que declara la titularidad sobre las acciones y/o dividendos, una vez que esta haya adquirido la calidad de firme o que haya agotado la vía administrativa.

En el caso de aquellas acciones, dividendos y demás derechos que conformen un patrimonio fideicometido, el fiduciario debe proceder a la desafectación a favor del Solicitante, una vez que la Sociedad le notifique su pronunciamiento con carácter firme por no haberse presentado reclamación en el plazo legal establecido o la resolución de la SMV, con carácter de firme o que haya agotado la vía administrativa. La Sociedad debe comunicar al fiduciario la resolución de la SMV o su pronunciamiento con carácter firme, en un plazo máximo de tres (3) días de notificada la resolución de la SMV o de haberse producido el carácter firme de su pronunciamiento.

La desafectación será efectuada por el fiduciario dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la respectiva notificación, debiendo comunicar este hecho a la Institución de Compensación y Liquidación de Valores correspondiente, de ser el caso, para el registro y anotación respectiva. Con esta comunicación la Institución de Compensación y Liquidación de Valores solicitará al Participante asigne el código respectivo en el Registro Único de Titulares - RUT a nombre del beneficiario o beneficiarios reconocidos. Para la asignación del código RUT el Participante deberá seguir el procedimiento establecido en el Reglamento Interno de CAVALI, y en caso de que no se cuente con los datos requeridos para poder asignar el código RUT, el Participante lo creará pero con la condición de inhabilitado.

En todo caso, con el solo mérito de la Resolución de la SMV en la que se reconozca la titularidad a favor de una persona natural, jurídica o sucesión, el fiduciario o el Participante de la Institución de Compensación y Liquidación de Valores deben ejecutar oportunamente sus funciones con el fin de cumplir el mandato contenido en dicha resolución.

Una vez asignado el código RUT, para que éste deje de estar inhabilitado y el titular o titulares beneficiarios puedan realizar transferencias respecto de los valores que tiene anotados en su cuenta, éstos deberán cumplir con presentar al Participante la documentación necesaria que tenga por finalidad la verificación de la identidad y capacidad legal del titular o cliente, representación o cualquier otro que se requiera según las particularidades de cada caso o por exigencia de normas específicas.

Artículo 34°.- Recurso de Reconsideración

Contra la resolución de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados únicamente se podrá interponer recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días, contado a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 35°.- Incumplimiento en la entrega de Acciones y/o Dividendos

Cuando la Sociedad no cumpla con instruir al fiduciario la desafectación de las acciones, dividendos y demás derechos o proceder con su entrega de acuerdo con lo dispuesto por la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados, la Sociedad será pasible de sanción de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Sanciones.

TÍTULO V**FACULTADES DE SUPERVISIÓN, SANCIÓN Y
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO****Artículo 36°.- Supervisión y Sanción**

La supervisión de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y de los Criterios aplicables al reconocimiento de la titularidad sobre acciones, dividendos y demás derechos que apruebe la SMV se encuentra a cargo de la Intendencia General de Cumplimiento de Conductas de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados.

La Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados actúa como instancia única para imponer sanciones por la comisión de infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como por la inobservancia de los Criterios aplicables al reconocimiento de la titularidad sobre acciones, dividendos y demás derechos que apruebe la SMV.

Artículo 37°.- Suspensión del procedimiento

Si durante la tramitación del procedimiento de reclamación, la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados conoce que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión contenciosa, que requiera un pronunciamiento previo y firme, sin el cual no pueda resolverse la reclamación, suspenderá el procedimiento hasta que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio.

La resolución que suspende el procedimiento no será elevada en consulta, pudiendo interponerse recurso de reconsideración contra ésta.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de la publicación de la relación de solicitudes admitidas de que trata el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 052-2000, las Sociedades comprendidas en dicha norma deben exhibir de manera visible, en sus oficinas de valores o en la que haga sus veces, dicha relación al menos durante el plazo para presentar la oposición que corresponda a cada régimen. Del mismo modo y en el mismo plazo, remitirán a la SMV copia de las publicaciones antes citadas.

Segunda.- Las Sociedades que tengan acciones y/o dividendos en un patrimonio fideicometido, conformado de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 036-2000 deben remitir semestralmente a la SMV datos estadísticos referidos a la cantidad total de solicitudes formuladas en el periodo, las solicitudes resueltas por la Sociedad y aquellas elevadas a la SMV con motivo de una reclamación, entre otros.

La Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados de la SMV puede establecer los formatos que deben ser utilizados por las Sociedades para reportar los datos estadísticos mencionados en el párrafo precedente.

Tercera.- Para efectos del presente Reglamento en ningún caso el término acciones incluye a las acciones de trabajo o acciones de inversión ni el término accionistas a los titulares de éstas.

Cuarta.- Cuando se determine que personas naturales o jurídicas, o los representantes o apoderados de éstas, obtuvieron de manera indebida o fraudulenta el reconocimiento administrativo de su condición de titulares de las acciones, dividendos y demás derechos, serán responsables civilmente y, de ser el caso, de manera solidaria, ante los legítimos titulares quienes podrán, en la vía que corresponda, demandar su restitución y/o la respectiva indemnización, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiera lugar.

Asimismo, si, durante el trámite de la evaluación de la reclamación presentada ante la SMV, se determinan indicios de la posible comisión de un delito, se procederá a informar a las instancias correspondientes.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA**

Única.- Los procedimientos de reconocimiento de titularidad de acciones, dividendos y demás derechos

iniciados con anterioridad a la vigencia del presente reglamento se resolverán conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de presentación de la solicitud o reclamación.

Artículo 2°.- Aprobar los Criterios aplicables al reconocimiento de la titularidad sobre acciones, dividendos y demás derechos en los procedimientos de solicitud o reclamación con el siguiente texto:

**CRITERIOS APLICABLES AL RECONOCIMIENTO DE
LA TITULARIDAD SOBRE ACCIONES, DIVIDENDOS Y
DEMÁS DERECHOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE
SOLICITUD O RECLAMACIÓN****1. Finalidad**

A continuación se establecen los criterios que deben ser aplicados en la evaluación de las solicitudes y reclamaciones de entrega de acciones, dividendos y demás derechos que correspondan a los titulares de acciones de las sociedades anónimas abiertas por parte de éstas últimas.

La Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados de la SMV, al momento de resolver las reclamaciones, podrá establecer otros criterios, los cuales deben ser observados por las Sociedades en sucesivas peticiones de casos similares, de conformidad con el artículo 262°-F de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887.

2. Base Legal

2.1 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias.

2.2 Ley General de Sociedades, Ley N° 26887 y sus modificatorias

2.3 Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias

2.4 Código Civil, Decreto Legislativo N° 295 y sus modificatorias.

3. Criterios**3.1 Matrícula de acciones**

Se reconoce como titular del certificado de acciones, así como sus respectivos dividendos y demás derechos que correspondan, a quien figure registrado en la matrícula de acciones, en aplicación del artículo 91° de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, salvo pronunciamiento judicial en contrario.

Quando existan homónimos o el nombre que figura en la matrícula de acciones se encuentra incompleto o consignado de manera incorrecta y, siempre que existan dudas razonables respecto de la titularidad de las acciones, dividendos y demás derechos, la SMV podrá requerir documentación adicional con la finalidad de determinar la titularidad y/o el derecho respectivo.

3.2 Herederos reconocidos

Quando el titular que aparece en la matrícula de acciones se encuentre fallecido, se reconoce como propietario de las acciones, dividendos y demás derechos al heredero o herederos inscritos en los Registros Públicos, en aplicación del Principio de Publicidad recogido en el artículo 2012° del Código Civil.

Quando la solicitud se presente sin la intervención de todos los herederos pero se solicite el reconocimiento a favor de la sucesión, la SMV reconoce la titularidad a favor de esta al amparo del artículo 979° del Código Civil.

3.3 Titular sujeto a régimen de sociedad de gananciales

Se reconoce como titular a la persona que figura en la matrícula de acciones, sin requerir en ningún caso la participación del cónyuge o ex cónyuge del titular.

3.4 Transferencia de acciones

Se reconoce la titularidad de las acciones a favor del Solicitante o reclamante cuando éste acredite la existencia de un contrato donde se indica de manera expresa e indubitable la transferencia de las acciones a su favor.

3.5. Razonabilidad

Si del análisis de la documentación presentada se deduce de manera lógica y sistemática la existencia del derecho alegado, se procederá a reconocer la titularidad del derecho, sin el requerimiento de documentación adicional.

Artículo 3°.- Sustituir el Anexo XV del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10, con el siguiente texto:

ANEXO XV

DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS EN EL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE ACCIONISTAS MINORITARIOS, PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE ENTREGA DE ACCIONES, DIVIDENDOS Y DEMÁS DERECHOS Y RECLAMACIÓN ANTE LA SMV

A) DE LAS SANCIONES:

Las sanciones que se pueden imponer por infracciones a las obligaciones contenidas en la Ley General de Sociedades, el Reglamento para el Reconocimiento de la Titularidad sobre Acciones, Dividendos y demás Derechos en las Sociedades Anónimas Abiertas y demás normas aplicables, son las siguientes:

a) Amonestación; y,
b) Multa no menor de una (1) UIT ni mayor de veinticinco (25) UIT.

Cuando la infracción sea calificada como muy grave, se aplicará al infractor una sanción de multa mayor de doce (12) UIT y hasta veinticinco (25) UIT.

Cuando la infracción sea calificada como grave, se aplicará al infractor una sanción de multa mayor de cinco (5) UIT y hasta doce (12) UIT.

Cuando la infracción sea calificada como leve, se aplicará al infractor una sanción de amonestación o una multa no menor de una (1) UIT y hasta cinco (5) UIT.

B) DE LAS INFRACCIONES DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS RELACIONADAS CON EL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE ACCIONISTAS MINORITARIOS

1. Muy graves

1.1 Omitir la difusión que dispone el artículo 262°-A de la Ley General de Sociedades, en la página web de la sociedad, si la tuviera, o en el Portal del Mercado de Valores de la SMV.

1.2 Deducir, como gasto de difusión, un monto mayor al efectivamente utilizado o autorizado.

2. Graves

2.1 Efectuar de manera incompleta la difusión que dispone el artículo 262°-A de la Ley General de Sociedades, en la página web de la sociedad, en el caso que la tuviera, o en el Portal del Mercado de Valores de la SMV.

3. Leves

3.1 Realizar extemporáneamente la difusión que dispone el artículo 262°-A de la Ley General de Sociedades, en la página web de la sociedad si la tuviera, o en el Portal del Mercado de Valores de la SMV.

3.2 Consignar erróneamente algún dato de la publicación que dispone el artículo 262°-A de la Ley General de Sociedades, en la página web de la sociedad si la tuviera, o en el Portal del Mercado de Valores de la SMV.

C) DE LAS INFRACCIONES DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS EN EL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE ENTREGA DE ACCIONES, DIVIDENDOS Y DEMÁS DERECHOS Y DE RECLAMACIÓN ANTE LA SMV

1. Muy graves

1.1 No elevar oportunamente el expediente a la SMV.

1.2 No observar los criterios utilizados por la SMV al resolver las solicitudes de entrega de acciones, dividendos y demás derechos en peticiones de casos similares.

1.3 No cumplir con entregar los beneficios a las sociedades agentes de bolsa o bancos custodios cuando éstos han sido autorizados por el mandato de su comitente o cliente.

1.4 No efectuar el depósito en la cuenta bancaria de la empresa del sistema financiero nacional designada por la sociedad agente de bolsa o el accionista a efectos del cobro de sus beneficios.

1.5 No informar al Solicitante la existencia de certificados de acciones que pudiera poseer.

1.6 No emitir pronunciamiento dentro del plazo legal establecido ante las solicitudes de entrega de acciones, dividendos y demás derechos.

2. Graves

2.1 No admitir la solicitud de entrega de acciones, dividendos y/o derechos.

2.2 Omitir la entrega de toda información y documentación que le requiera la SMV

2.3 Negarse a recibir la reclamación por parte del Solicitante u opositor cuando se produzca una denegatoria expresa o ficta.

2.4 No realizar las publicaciones mensuales sobre la relación de las solicitudes declaradas admitidas en los regímenes simplificado y especial.

3. Leves

3.1 Elevar el expediente sin cumplir con las formalidades establecidas en la normativa.

3.2 Presentar en forma incompleta la información y documentación que la SMV requiera a la Sociedad.

3.3 Presentar extemporáneamente la información y documentación requerida por la SMV.

3.4 Realizar extemporáneamente las publicaciones mensuales con la relación de las solicitudes admitidas en los Regímenes Simplificado y Especial.

3.5 No exhibir en sus oficinas de valores o en la que haga sus veces la relación de solicitudes declaradas admitidas a los Regímenes Simplificado y Especial, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de la publicación respectiva, durante el plazo para presentar la oposición correspondiente a cada régimen.

3.6 No remitir a la SMV, dentro del plazo legal, copia de las publicaciones realizadas para el caso de los Regímenes Simplificado y Especial.

3.7 No remitir semestralmente a la SMV las estadísticas referidas a las solicitudes de entrega de acciones, dividendos y demás derechos resueltos ante la misma sociedad y de aquellos casos elevados por la interposición de una reclamación.

Artículo 4°.- Derogar la Resolución CONASEV N° 038-99-EF/94.10, la Resolución CONASEV N° 060-2000-EF/94.10, así como todas las normas que se opongan o contravengan el presente Reglamento.

Artículo 5°.- Delegar en la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados la facultad para modificar los anexos del Reglamento aprobado mediante el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 6°.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Artículo 7°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, los anexos del Reglamento aprobados por el artículo 1° de la presente resolución, serán publicados en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Artículo 8°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo sus artículos 1°, 3°, 4° y 5° que entrarán en vigencia el 01 de agosto de 2013.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LILIAN ROCCA CARBAJAL
Superintendente del Mercado de Valores

950792-1

Aprueban creación e incorporación a las Normas Contables de las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores de un nuevo plan de cuentas denominado Plan de Cuentas de Orden de Fondos Servicios, así como de su respectivo Manual

RESOLUCIÓN SMV N° 014-2013-SMV/01

Lima, 14 de junio de 2013

VISTOS:

El Expediente N° 2011008057, el Informe N° 539-2013-SMV/10 del 29 de mayo de 2013, presentado por la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial de la Superintendencia del Mercado de Valores; así como el proyecto de norma que modifica las Normas Contables de las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 226° del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), aprobado mediante Decreto Ley N° 26126 y modificado por la Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, Ley N° 29782, la contabilidad de las instituciones de compensación y liquidación de valores deben identificar en forma separada los valores recibidos para su registro;

Que, la Segunda Disposición Final del Reglamento de Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 031-99-EF/94.10 y sus modificatorias, establece que las normas que regulen el Plan de Cuentas de las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores serán dictadas por la SMV;

Que, con el fin de dar cumplimiento a la disposición antes referida y uniformizar el tratamiento contable, así como el régimen de información al que están obligadas las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, se aprobaron mediante Resolución CONASEV N° 027-2000-EF/94.10 las Normas Contables de las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, las cuales fueron modificadas por Resoluciones Gerencia General N° 001-2003-EF/94.11 y N° 064-2003-EF/94.11, por Resolución CONASEV N° 098-2003-EF/94.10, así como por Resoluciones Gerencia General N° 015-2005-EF/94.11 y N° 018-2008-EF/94.01.2;

Que, el artículo 4° de las Normas Contables de las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores dispone que la creación de nuevas cuentas por parte de dichas instituciones, con excepción de las cuentas divisionarias, subdivisionarias y analíticas, requieren aprobación previa de la SMV;

Que, el 30 de junio de 2011 se expidió la Resolución CONASEV N° 051-2011-EF/94.01.1 que incorpora al Reglamento Interno de CAVALI el Capítulo XVI - Servicio de Custodia, el cual incluye la Liquidación de Operaciones por Encargo y el Traspaso de Valores;

Que, con la finalidad de reflejar en sus registros contables las prestaciones correspondientes a la Liquidación de Operaciones por Encargo del Servicio de Custodia antes señalado, CAVALI S.A. ICLV solicitó la creación e incorporación a las Normas Contables de las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores de: (i) el Plan de Cuentas de Orden de Fondos Servicios, (ii) el Manual de Cuentas Orden Fondos Servicios y (iii) en la sección de Información Financiera y Registros Especiales, modificar la denominación y estructura del Anexo de Control N° 3.

Que, sobre la base de la información presentada y luego de la evaluación correspondiente, se ha verificado que las incorporaciones solicitadas por CAVALI S.A. ICLV cumplen con la finalidad de las referidas Normas Contables, que es asegurar que las instituciones de compensación y liquidación de valores tengan una contabilidad que diferencie los bienes, activos y obligaciones propios, de aquellos que corresponden a terceros; y,

Estando a lo dispuesto por el literal b) y c) del artículo 5° del Texto Único Concordado la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Ley N° 26126 y modificado por la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, así como a lo dispuesto por el artículo 4° de la Resolución CONASEV N° 027-2000-EF/94.10 y sus modificatorias; y a lo acordado por el Directorio de esta Superintendencia, reunido en su sesión del 11 de junio de 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la creación e incorporación a las Normas Contables de las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores de un nuevo plan de cuentas denominado Plan de Cuentas de Orden de Fondos Servicios, así como de su respectivo Manual, conforme a los Anexos 1 y 2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Sustituir el numeral 2 de la estructura de las Normas Contables de las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores por el texto siguiente:

"Las Normas Contables de las ICLV tienen la siguiente estructura:

(...)

2. Plan de Cuentas

2.1 Generalidades

2.2 Plan de Cuentas de Orden de Fondos Bursátiles

2.3 Plan de Cuentas de Orden de Valores Bursátiles

2.4 Plan de Cuentas de Orden de Fondos Servicios

2.5 Manual de Cuentas de Orden de Fondos Bursátiles, Valores Bursátiles y Fondos Servicios Estructura de Cuentas

Artículo 3°.- Reemplazar el texto del Anexo de Control N° 3 de las Normas Contables de las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, por lo siguiente: *Anexo N° 3 Flujo de Efectivo*.

Artículo 4°.- Modificar la estructura del Anexo de Control N° 3, de acuerdo al Anexo 3 de la presente resolución.

Artículo 5°.- Transcribir la presente resolución a CAVALI S.A. ICLV.

Artículo 6°.- Disponer la difusión de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Artículo 7°.- Disponer la difusión de los anexos 1, 2 y 3 de la presente resolución en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LILIAN ROCCA CARBAJAL
Superintendente del Mercado de Valores

950796-1

Autorizan a Equilibrium Clasificadora de Riesgo S.A. la realización de la actividad complementaria consistente en la participación de dicha empresa en una de las etapas del proceso de evaluación del desempeño social de entidades microfinancieras

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA GENERAL SMV N° 056-2013-SMV/11.1

Lima, 12 de junio de 2013

EL INTENDENTE GENERAL DE SUPERVISIÓN DE
CONDUCTAS

VISTOS:

El expediente N° 2012029210 presentado por Equilibrium Clasificadora de Riesgo S.A. y el Informe N° 510-2013-SMV/11.1 del 10 de junio de 2013 de la

Intendencia General de Supervisión de Conductas de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados;

CONSIDERANDO:

Que, Equilibrium Clasificadora de Riesgo S.A. solicitó a esta Superintendencia del Mercado de Valores, la aprobación para realizar una actividad complementaria consistente en la participación en una de las etapas del proceso de evaluación del desempeño social de entidades microfinancieras, en el marco del contrato que será suscrito entre Equilibrium y Copal Partners (UK) Limited, subsidiaria de Moody's Corporation;

Que, en el interin, mediante Resolución SMV N° 002-2013-SMV/01, publicada el 28 de enero de 2013, se modificó el artículo 6° del Reglamento de Empresas Clasificadoras de Riesgo, aprobado por Resolución CONASEV N° 074-98-EF/94.10 y sus normas modificatorias;

Que, en virtud de la modificación normativa señalada precedentemente, mediante Oficio N° 479-2013-SMV/11.1 del 29 de enero de 2013 esta Intendencia solicitó a Equilibrium Clasificadora de Riesgo S.A. que adecue su solicitud de conformidad con el nuevo procedimiento establecido en el artículo 6° del Reglamento de Empresas Clasificadoras de Riesgo;

Que, de la evaluación de la documentación presentada, se ha determinado que Equilibrium Clasificadora de Riesgo S.A. cumple con los requisitos para la autorización de actividades complementarias que establece el artículo 6° del Reglamento de Empresas Clasificadoras de Riesgo;

Que, las Empresas Clasificadoras de Riesgo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269° de la Ley del Mercado de Valores aprobada mediante Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias, son personas jurídicas que tienen por objeto exclusivo categorizar valores, pudiendo realizar actividades complementarias de acuerdo con las disposiciones de carácter general que establece la Superintendencia del Mercado de Valores;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del Reglamento de Empresas Clasificadoras de Riesgo, las Entidades Clasificadoras de Riesgo que obtengan autorización para realizar actividades complementarias, deberán publicar una nota de prensa que comunique que esta Superintendencia las ha autorizado a realizar actividades complementarias, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles siguientes a la obtención de la autorización, la cual podrá ser publicada en la página web de la Clasificadora y/o en un diario de circulación nacional;

Que, con la finalidad de supervisar el cumplimiento de la normativa aplicable a las Empresas Clasificadoras de Riesgo, Equilibrium Clasificadora de Riesgo S.A. deberá presentar, en la oportunidad indicada en el Anexo I de la presente Resolución o cuando la Superintendencia del Mercado de Valores así lo requiera, la información que se detalla en el referido Anexo;

Que, el artículo 2°, numeral 1, de las Normas Relativas a la Publicación y Difusión de las Resoluciones Emitidas por los Órganos Decisorios de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobadas por Resolución CONASEV N° 073-2004-EF-94.10, establece que las resoluciones administrativas referidas a las autorizaciones emitidas por la SMV en el ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley, normadas dentro de su ámbito de supervisión y control, deben ser difundidas a través del Boletín de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano y del Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe); y,

Estando a lo dispuesto por el artículo 6°, inciso d), del Reglamento de Empresas Clasificadoras de Riesgo, aprobado por Resolución CONASEV N° 074-98-EF/94.10, que faculta a la Intendencia General de Supervisión de Conductas a aprobar las solicitudes presentadas por las Empresas Clasificadoras de Riesgo para realizar actividades complementarias.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar a Equilibrium Clasificadora de Riesgo S.A. la realización de la actividad complementaria consistente en la participación de dicha empresa en una de las etapas del proceso de evaluación del desempeño social de entidades microfinancieras, la cual se llevará a cabo en

el marco del contrato que será suscrito entre Equilibrium Clasificadora de Riesgo S.A. y Copal Partners (UK) Limited.

Es responsabilidad de Equilibrium Clasificadora de Riesgo S.A. velar por que se mantengan las condiciones que han dado mérito a la autorización de dicha actividad. En caso contrario, la Superintendencia del Mercado de Valores podrá revocar dicha autorización.

Artículo 2°.- Equilibrium Clasificadora de Riesgo S.A. deberá presentar un reporte que muestre el detalle de los conceptos que sustentan sus ingresos, indicando el porcentaje de los ingresos totales que es explicado por la realización de la actividad complementaria aprobada en el artículo precedente de esta Resolución. Dicha información será presentada en la misma oportunidad de la presentación de sus estados financieros intermedios.

Adicionalmente, durante la vigencia de la presente autorización, Equilibrium Clasificadora de Riesgo S.A., previo requerimiento de esta Superintendencia, deberá cumplir con presentar la información mencionada en el Anexo I que es parte de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Equilibrium Clasificadora de Riesgo S.A. deberá publicar, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, una nota de prensa mediante la cual comunique que la Superintendencia del Mercado de Valores le ha otorgado la autorización para realizar la actividad complementaria señalada en el artículo 1° de la presente Resolución, la cual podrá ser publicada en la página web de la clasificadora y/o en un diario de circulación nacional.

Si la Clasificadora no cumple con la obligación establecida en el presente artículo, la Superintendencia del Mercado de Valores suspenderá la autorización otorgada hasta que dicho incumplimiento sea subsanado.

Artículo 4°.- La presente Resolución debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Artículo 5°.- Transcribir la presente Resolución a Equilibrium Clasificadora de Riesgo S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

ALIX GODOS
Intendente General
Intendencia General de Supervisión de Conductas

ANEXO I

1. Con la finalidad de verificar que las condiciones que dieron mérito a la autorización de la actividad complementaria no han sido alteradas, Equilibrium Clasificadora de Riesgo S.A. deberá presentar, a solicitud de la Superintendencia del Mercado de Valores, la siguiente información:

1.1 Copia de las adendas al Contrato suscrito entre Equilibrium Clasificadora de Riesgo S.A. y Copal Partners (UK) Limited para la realización de la actividad complementaria.

1.2 Copia de las Descripciones de Servicio que firmen Equilibrium Clasificadora de Riesgo S.A. y Copal Partners (UK) Limited para la ejecución de la actividad complementaria.

1.3 Listado de las entidades microfinancieras para las cuales realizaron la actividad complementaria, indicando las fechas de inicio y fin de la evaluación. Asimismo, se deberá indicar a cuáles de ellas también se le realizó la clasificación de persona jurídica o la clasificación de riesgo de sus valores.

1.4 Actualizaciones o modificaciones en la metodología de la evaluación para el análisis del desempeño social de entidades microfinancieras.

1.5 Reportes elaborados indicando qué analista llevo a cabo la recopilación de datos y análisis de información

1.6 Cualquier otra información o documentación que la Superintendencia del Mercado de Valores estime pertinente.

2. Equilibrium deberá presentar, dentro de un plazo máximo de cinco (05) días hábiles de ocurrido el hecho, la siguiente información:

2.1 Actualizaciones o modificaciones relevantes en la metodología de evaluación para el análisis del desempeño social de entidades microfinancieras.

2.2 Contrato suscrito entre Equilibrium Clasificadora de Riesgo S. A. y Copal Partners (UK) Limited, así como modificaciones relevantes del mismo.

949910-1

Modifican el Reglamento del Mercado Alternativo de Valores aprobado por Resolución SMV N° 025-2012-SMV/01

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENTE
N° 074-2013-SMV/02**

Lima, 13 de junio de 2013

LA SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE
VALORES

VISTOS:

El Expediente N° 2012033784, el Memorándum Conjunto N° 1022-2013-SMV/06/11/12 del 23 de abril de 2013 y el Memorándum Conjunto N° 1424-2013-SMV/06/11/12 del 24 de mayo de 2013, ambos emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo, así como el Proyecto de Modificación del Reglamento del Mercado Alternativo de Valores – MAV;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) tiene por finalidad velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de los precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción;

Que, conforme a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1° del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la SMV, aprobado mediante Decreto Ley N° 26126 y modificado por la Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, Ley N° 29782, la SMV está facultada para dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores;

Que, asimismo, de acuerdo con el literal b) del artículo 5° de la precitada norma, el Directorio de la SMV tiene por atribución aprobar la normativa del mercado de valores, así como a la que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a su supervisión, incluidas las empresas que deseen efectuar una oferta pública primaria de valores;

Que, en el marco de lo dispuesto por la normativa antes citada, así como de lo señalado en la Tercera Disposición Final Complementaria del Decreto Legislativo N° 1061, se aprobó mediante Resolución SMV N° 025-2012-SMV/01 el Reglamento del Mercado Alternativo de Valores – MAV, en el cual se establecen requisitos, obligaciones y requerimientos de información más flexibles para aquellas empresas que deseen realizar ofertas públicas primarias y cuyos ingresos no excedan de los montos que establece el referido reglamento y siempre que éstas no cuenten con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores;

Que, en virtud del citado reglamento, dichas empresas podrán emitir por oferta pública primaria en el Mercado Alternativo de Valores (MAV) acciones representativas de capital social, bonos e instrumentos de corto plazo, inscribiéndose el valor o programa respectivo en la sección “De los valores mobiliarios y/o programas de emisión inscritos en el Mercado Alternativo de Valores” del Registro Público del Mercado de Valores;

Que, con el objetivo de promover el ingreso de nuevas empresas al MAV y permitir que las mismas obtengan financiamiento a través de la emisión por oferta pública primaria de instrumentos de corto plazo que cuenten con garantías específicas adicionales a la garantía genérica de su patrimonio, se modifica el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento del Mercado Alternativo de Valores – MAV, el numeral 6.1 del artículo 6° del referido Reglamento a efectos de ampliar el plazo máximo en que se dispondrá la inscripción cuando los valores a emitirse por oferta pública posean dichas garantías específicas y el numeral 24.1.2

del artículo 24° del referido Reglamento para uniformizar el plazo límite para la presentación de la información financiera intermedia individual semestral al 30 de junio hasta el 30 de julio para las empresas del MAV;

Que, dichas modificaciones no solo facilitarán el acceso de nuevas empresas al MAV con el objetivo de obtener financiamiento en dicho mercado, sino que, con las referidas garantías, se permitirá a las empresas introducir mejoras a la oferta de instrumentos representativos de deuda, orientadas a reducir el riesgo crediticio de los mismos y, por ende, poder obtener un menor costo financiero al momento de la colocación;

Que, el Proyecto de Modificación del Reglamento del Mercado Alternativo de Valores – MAV fue difundido y puesto en consulta ciudadana en el Portal del Mercado de Valores de la SMV por diez (10) días calendario, conforme lo dispuso la Resolución SMV N° 009-2013-SMV/01, publicada el 04 de mayo de 2013;

Que, el Directorio de la SMV, en su sesión del 26 de abril de 2013, acordó delegar en la Superintendente del Mercado de Valores la aprobación de la presente resolución modificatoria del Reglamento del Mercado Alternativo de Valores – MAV; y,

Estando a lo dispuesto por el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF, así como a la facultad delegada por el Directorio de la SMV en su sesión del 26 de abril de 2013;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el numeral 5.1 del artículo 5°, el numeral 6.1 del artículo 6° y el numeral 24.1.2 del artículo 24° del Reglamento del Mercado Alternativo de Valores – MAV, aprobado por Resolución SMV N° 025-2012-SMV/01, con los siguientes textos:

“Artículo 5°.- Consideraciones generales

Las Empresas podrán emitir por oferta pública primaria en el MAV acciones representativas de capital social, bonos e instrumentos de corto plazo, bajo las siguientes consideraciones:

5.1. Las ofertas públicas de dichos valores deberán observar los requisitos y procedimientos establecidos en los respectivos manuales.

(...)

Artículo 6°.- Trámite de inscripción

6.1. La inscripción del valor y del programa en el Registro puede ser efectuada mediante un trámite general o un trámite anticipado, según corresponda. En ambos casos el plazo máximo con el que cuenta la IGSC para disponer la inscripción será de quince (15) días. Dicho plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días en caso de que el valor y/o programa de emisión cuente con garantías específicas adicionales a la garantía genérica sobre el patrimonio de la Empresa.

(...)

Artículo 24°.- Presentación de información financiera

(...)

24.1.2. Estados financieros intermedios individuales semestrales al 30 de junio al día siguiente de haber sido aprobados por el órgano correspondiente. El plazo límite de presentación es el 30 de julio de cada año. La presentación de dicha información es considerada hecho de importancia (...)

Artículo 2°.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Artículo 3°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LILIAN ROCCA CARBAJAL
Superintendente del Mercado de Valores

950790-1

Aprueban Manuales para el Cumplimiento de los Requisitos Aplicables a las Ofertas Públicas de Bonos y de Instrumentos de Corto Plazo emitidos por Empresas en el Mercado Alternativo de Valores - MAV

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENTE N° 075-2013-SMV/02

Lima, 13 de junio de 2013

LA SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE VALORES

VISTOS:

El Expediente N° 2012033784, el Memorándum Conjunto N° 1249-2013-SMV/06/11/12 del 07 de mayo de 2013 y el Memorándum Conjunto N° 1581-2013-SMV/06/11/12 del 13 de junio de 2013, emitidos ambos por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo, así como el proyecto de norma que aprueba el Manual para el Cumplimiento de los Requisitos Aplicables a las Ofertas Públicas de Bonos emitidos por Empresas en el Mercado Alternativo de Valores – MAV y un nuevo Manual para el Cumplimiento de los Requisitos Aplicables a las Ofertas Públicas de Instrumentos de Corto Plazo emitidos por Empresas en el Mercado Alternativo de Valores – MAV, así como modifica los Anexos N° 4, 4.1 y 4.2 del Reglamento del Mercado Alternativo de Valores – MAV, aprobado por Resolución SMV N° 025-2012-SMV/01, y los Anexos N° 5, 5.1 y 5.2 del Reglamento de Inscripción y Exclusión de Valores Mobiliarios en el Registro Público del Mercado de Valores y en la Rueda de Bolsa, aprobado por Resolución SMV N° 031-2012-SMV/01 (en adelante, el Proyecto);

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) tiene por finalidad velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de los precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la SMV, aprobado mediante Decreto Ley N° 26126 y modificado por la Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, Ley N° 29782, la SMV está facultada para dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores;

Que, en el marco de lo dispuesto por la normativa antes citada, así como de lo señalado en la Tercera Disposición Final Complementaria del Decreto Legislativo N° 1061, se aprobó mediante Resolución SMV N° 025-2012-SMV/01 el Reglamento del Mercado Alternativo de Valores – MAV, en el cual se establecen requisitos, obligaciones y requerimientos de información más flexibles que aquellos que resultan exigibles a los emisores en el régimen general, para aquellas empresas cuyos ingresos no excedan de los montos que establece el referido reglamento y siempre que éstas no cuenten con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores;

Que, en virtud del citado reglamento, dichas empresas podrán emitir por oferta pública primaria en el Mercado Alternativo de Valores – MAV acciones representativas de capital social, bonos e instrumentos de corto plazo, inscribiéndose el valor o programa respectivo en la sección “De los valores mobiliarios y/o programas de emisión inscritos en el Mercado Alternativo de Valores” del Registro Público del Mercado de Valores;

Que, en tal sentido, en virtud de lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Mercado Alternativo de Valores – MAV y con el objetivo de promover el ingreso de nuevas empresas a dicho mercado, permitiendo que las mismas

obtengan financiamiento a través de la emisión por oferta pública primaria de bonos, se aprueba el Manual para el Cumplimiento de los Requisitos Aplicables a las Ofertas Públicas de Bonos emitidos por Empresas en el Mercado Alternativo de Valores – MAV;

Que, de otro lado, mediante Resolución Superintendente N° 074-2013-SMV/02 del 13 de junio de 2013 se modificaron el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento del Mercado Alternativo de Valores – MAV, a fin de permitir que las empresas participantes del Mercado Alternativo de Valores – MAV obtengan financiamiento a través de la emisión por oferta pública primaria de instrumentos de corto plazo que cuenten con garantías específicas adicionales a la garantía genérica de su patrimonio;

Que, por tal motivo, se requiere efectuar diversas modificaciones al Manual para el Cumplimiento de los Requisitos Aplicables a las Ofertas Públicas de Instrumentos de Corto Plazo emitidos por Empresas en el Mercado Alternativo de Valores – MAV y sus Anexos, a fin de, entre otros, suprimir las definiciones de valores típicos, incorporar la opción de constituir garantías específicas en los Prospectos y Actos de Emisión y modificar el Anexo 11 de dicho manual correspondiente a la Declaración Jurada de Estándar de Revelación de Información Financiera;

Que, de otro lado, se modifican los Anexos N° 5, 5.1 y 5.2 del Reglamento de Inscripción y Exclusión de Valores Mobiliarios en el Registro Público del Mercado de Valores y en la Rueda de Bolsa, así como los Anexos N° 4, 4.1 y 4.2 del Reglamento del Mercado Alternativo de Valores – MAV, a fin de armonizarlos con los Anexos N° 1 “Declaración Jurada de Estándar de Revelación de Información Financiera”, 1.1 “Compromiso de Implementación de NIIF” y 1.2 “Estimación de partidas afectadas” contenidos en la Resolución SMV N° 006-2013-SMV/01, la misma que regula la forma de presentación de Información Financiera en el marco de trámites de inscripción por Oferta Pública Primaria de valores y/o programas de emisión en el Registro Público del Mercado de Valores;

Que, el proyecto de norma fue difundido y puesto en consulta ciudadana en el Portal del Mercado de Valores de la SMV por diez (10) días calendario, conforme lo dispuso la Resolución de Superintendente N° 065-2013-SMV/02, publicada el 16 de mayo de 2013; y,

Estando a lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Mercado Alternativo de Valores – MAV, aprobado por Resolución SMV N° 025-2012-SMV/01, por la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Inscripción y Exclusión de Valores Mobiliarios en el Registro Público del Mercado de Valores y en la Rueda de Bolsa, aprobado por Resolución SMV N° 031-2012-SMV/01, y por el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Manual para el Cumplimiento de los Requisitos Aplicables a las Ofertas Públicas de Bonos emitidos por Empresas en el Mercado Alternativo de Valores – MAV, que consta de diez (10) anexos.

Artículo 2°.- Aprobar el Manual para el Cumplimiento de los Requisitos Aplicables a las Ofertas Públicas de Instrumentos de Corto Plazo emitidos por Empresas en el Mercado Alternativo de Valores – MAV, que consta de doce (12) anexos, el mismo que sustituye al aprobado por el artículo 2° de la Resolución SMV N° 025-2012-SMV/01.

Artículo 3°.- Modificar los Anexos N° 4 “Declaración Jurada de Estándar de Revelación de Información Financiera”, 4.1 “Compromiso de Implementación de NIIF” y 4.2 “Estimación de partidas afectadas” del Reglamento del Mercado Alternativo de Valores – MAV, aprobado por Resolución SMV N° 025-2012-SMV/01 y sus modificatorias, con el texto siguiente:

Anexo N° 4 “Declaración Jurada de Estándar de Revelación de Información Financiera”*

Mediante la presente Declaración Jurada [NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS DEL PRINCIPAL FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO Y CONTABLE DE

Que, la información financiera presentada en el trámite de inscripción de valores regulado en el marco del Reglamento de Inscripción y Exclusión de Valores Mobiliarios en el Registro Público del Mercado de Valores y en la Rueda de Bolsa aprobado mediante Resolución SMV N° 031-2012-SMV/01 y sus modificatorias se ha elaborado siguiendo el siguiente estándar, normativa o regulación contable:

El Informe N° 00267-2013/ISIAFAS de fecha 17 de mayo de 2013 del Especialista en Supervisión Económico

Financiero de la Intendencia de Supervisión de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFASS en relación al resultado de la Visita de Supervisión en PERSALUD S.A. Entidad Prestadora de Salud (EPS); el Acta de Supervisión de fecha 17 de mayo de 2013; el Acta de Verificación Domiciliaria Notarial de fecha 29 de mayo de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en los artículos 10° y 11° establece que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida; y, que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa, asimismo, su eficaz funcionamiento;

Que, de conformidad con el artículo 9° de la Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud - Ley N° 29344 y el artículo 33° de su Reglamento, D.S. N° 008-2010-SA, la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud - SUNASA - es la encargada de autorizar, supervisar y regular a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud, entre las que se encuentran las Entidades Prestadoras de Salud - EPS, pudiendo en ejercicio de sus funciones solicitar la información que considere necesaria a cualquier organismo público o privado, así como a terceros en general;

Que, mediante Resolución N° 021-2012-SUNASA/ISIAFAS de fecha 01 de agosto de 2012 de la Intendencia de Supervisión de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFASS se revocó la Autorización de Funcionamiento de PERSALUD S.A. EPS y por Resolución N° 630-2012-SUNASA/IRAR de fecha 27 de agosto de 2012 de la Intendencia de Regulación, Autorización y Registro canceló su registro de Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud - EPS, habiendo quedado firmes ambas resoluciones;

Que, PERSALUD S.A. EPS, a consecuencia de la revocatoria de la autorización de funcionamiento y cancelación del registro, está impedida de realizar actividades que por Ley son de carácter exclusivo de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - EPS y de utilizar en su Estatuto dicho objeto social y la denominación de Entidad Prestadora de Salud;

Que, ante la imposibilidad manifiesta de realizar su objeto social, PERSALUD S.A. EPS se encuentra incurso de pleno derecho en causal de disolución y obligada a la liquidación de sus bienes y negocios, para su extinción, por mandato de los artículos 410°, 413° y 421° de la Ley General de Sociedades N° 26887;

Que, son de aplicación las normas complementarias sobre disolución y liquidación de las Entidades Prestadoras de Salud dictadas mediante Resolución de Superintendencia N° 054-2000-SEPS/CD de fecha 24 agosto de 2000, modificada por Resolución N° 069-2012-SUNASA de fecha 25 de julio de 2012, en virtud de las cuales la SUNASA tiene el derecho y deber de supervisar la liquidación de las Entidades Prestadoras de Salud hasta la extinción de la EPS, a través de los delegados que para tal efecto designe con la finalidad que velen por los derechos de los asegurados y por el cumplimiento de todas las obligaciones de la empresa en disolución ante dichos asegurados, la SUNASA y en general a sus acreedores, estando facultados los delegados para supervisar los inventarios y balances de la EPS que se disuelve, participar en la calificación y pago de los créditos, firmar conjuntamente con los liquidadores el balance final y las denuncias que fueran pertinentes, en caso existan elementos que hicieran presumir la comisión de actos dolosos o fraudulentos en la administración de la empresa, o que podrían dar lugar a la quiebra fraudulenta de la misma;

Que, el Directorio de PERSALUD S.A. EPS, dentro de los treinta días (30) posteriores al hecho que motiva la causal de disolución, ha debido convocar a Junta General de Accionistas para que declare la disolución y nombre a los liquidadores, lo que al no haber ocurrido impide a la SUNASA intervenir en la liquidación;

Que, por mandato del artículo del 34° del D.S. N° 008-2010-SA que aprueba el Reglamento de la Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud - Ley N° 29344, es

deber de las entidades bajo la supervisión de la SUNASA brindar a los funcionarios autorizados la información que estos soliciten, lo que incluye el acceso a archivos y documentos en el marco del Aseguramiento Universal en Salud, así como facilitar el ejercicio de todas las funciones de la SUNASA;

Que, el último domicilio señalado por PERSALUD S.A. EPS ante la SUNASA como nueva dirección a partir del 01 de noviembre de 2011 mediante Carta N° 210-11-GG-PERSALUD de fecha 24 de octubre de 2011, suscrita por su gerente general doña Elsy Amparo Angulo Barrera, es avenida General Mendiburu N° 881, Santa Cruz, Miraflores, Lima;

Que, mediante la verificación domiciliaria realizada el 29 de mayo de 2013 por la notario de Lima doctora Rosalía Mirella Mejía Rosasco, a solicitud de la SUNASA y con presencia de sus representantes se ha constatado que PERSALUD S.A. EPS no domicilia actualmente en esa dirección;

Que, la SUNASA ha recurrido al Registro Único de Contribuyente - RUC - publicado en la página web de la SUNAT, en el que consta que el domicilio fiscal de PERSALUD S.A. EPS es jirón Carabaya N° 940, Oficina N° 301, Distrito El Cercado, Lima, que es el mismo señalado como domicilio real en la escritura pública de Poder Especial otorgado por la citada gerente general a favor del abogado doctor Andrés Gabriel Poma Cáceres de fecha 14 de noviembre de 2012, ante la notario de Lima doctora María Soledad Pérez Tello;

Que, la Intendencia de Supervisión de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFASS en resguardo del interés público mediante Carta N° 00079-2013-SUNASA/ISIAFAS de fecha 09 de mayo de 2013 mediante conducto notarial comunicó a PERSALUD S.A. EPS que el día 17 de mayo de 2013 llevaría a cabo una Visita de Supervisión en sus oficinas para verificar la existencia, situación legal y ubicación física de los activos de propiedad de la empresa, libros de contabilidad que la ley ordena llevar la sociedad, registros y archivos electrónicos y documentos; precisando para tal efecto la información requerida;

Que, dicha Visita de Supervisión no pudo llevarse a cabo según consta en el Acta e Informe, ambos de fecha 17 de mayo de 2013, mencionados en el vistos de la presente resolución por haber manifestado el abogado doctor Francisco Magallanes Palomino que en el jirón Carabaya N° 940, Oficina N° 301, Distrito El Cercado, Lima, funciona su oficina profesional y no es el domicilio de PERSALUD S.A. EPS, precisando que dicha empresa estuvo representada por el abogado doctor Andrés Poma Cáceres pero que a la fecha el citado abogado no labora en esta dirección, no atendiendo trámite alguno en la dirección señalada;

Que, mediante la verificación domiciliaria realizada el 07 de junio de 2013 por el Notario del Callao, doctor Pedro Germán Nuñez Palomino, a solicitud de la SUNASA y con presencia de sus representantes se ha constatado que PERSALUD S.A. EPS no domicilia actualmente en la Av. Almirante Grau 1406 Callao;

Que, mediante verificaciones domiciliarias de fecha 10 de junio de 2013 en otras direcciones señaladas por PERSALUD S.A. EPS, el Notario de Lima Doctor Luis Roy Párraga Cordero, a solicitud de la SUNASA ha constatado que PERSALUD S.A. EPS, tampoco domicilia en Avenida José Gálvez Barrenechea N° 456, Córpac, San Isidro, Lima, ni en Av. República de Panamá N° 3531 y 3535, Oficina 1303, San Isidro, Lima

Que, se desconoce la dirección del domicilio social y la ubicación física de los activos, libros, registros, archivos magnéticos, documentos y bienes en general de propiedad de PERSALUD S.A. EPS, por lo que en resguardo del interés público y de los usuarios del Sistema de Aseguramiento Universal en Salud, es indispensable agotar la búsqueda para ubicarlos;

Que, de acuerdo a su Estatuto Social y la Partida Electrónica N° 11943913 del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP el domicilio de PERSALUD S.A. EPS es la ciudad de Lima; sin embargo, por desconocer la dirección de su sede social no ha sido posible notificarla en forma personal; por lo tanto, de conformidad con el artículo 20.1.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 procede notificar a la citada persona jurídica con la presente Resolución mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional;

Que, de conformidad con las normas del Sistema de Defensa Jurídica del Estado aprobadas por el Decreto Legislativo N° 1868 y el Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, corresponde, a través del Procurador Público del Ministerio de Salud, poner los hechos en conocimiento del Ministerio Público para que proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, asimismo, resulta pertinente transcribir la presente Resolución a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, para los fines de su competencia.

SE RESUELVE:

Primero.- REQUERIR a PERSALUD S.A. EPS, para que dentro del plazo de tres (03) días hábiles contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución informe a la SUNASA sobre la tenencia y ubicación física de los activos, archivos, libros de contabilidad y de actas, registros, archivos magnéticos, documentos que sustentan sus negocios y operaciones desde el inicio de sus actividades y los bienes en general de propiedad de PERSALUD S.A. EPS y los ponga a disposición de la SUNASA para que funcionarios de esta Intendencia accedan a los mismos, para los fines expuestos en los considerandos precedentes. Vencido el plazo fijado la SUNASA procederá con arreglo a Ley.

Segundo.- NOTIFIQUESE la presente Resolución mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional.

Tercero.- COMUNIQUESE al MINISTERIO PUBLICO a través del Procurador Público del Ministerio de Salud, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, así como a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para los fines de Ley.

Cuarto.- LA PRESENTE Resolución podrá ser impugnada dentro del plazo de quince (15) días hábiles, mediante los recursos de apelación o reconsideración, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Regístrese, comuníquese y archívese.

JUAN TEMOCHE ARAUJO
Intendente de la Intendencia de Supervisión de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud

950322-1

ORGANOS AUTONOMOS

**CONSEJO NACIONAL DE
LA MAGISTRATURA**

Sancionan con destitución a Juez Especializado en lo Civil de Talara de la Corte Superior de Justicia de Piura

(Se publica la resolución en referencia a solicitud del Consejo Nacional de la Magistratura, mediante Oficio N° 205-2013-DB-CNM, recibido el 13 de junio de 2013)

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL
DE LA MAGISTRATURA
N° 845-2012-PCNM**

P.D. N° 006-2012-CNM

San Isidro, 26 de diciembre de 2012

VISTO;

El proceso disciplinario N° 006-2012-CNM, seguido contra el doctor Alberto Isaac Wigberto Medina Iparraguirre por su actuación como Juez del Juzgado Especializado en lo Civil de Talara de la Corte Superior de Justicia de

Piura y, el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 087-2012-PCNM, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Alberto Isaac Wigberto Medina Iparraguirre, por su actuación como Juez del Juzgado Especializado en lo Civil de Talara de la Corte Superior de Justicia de Piura;

Segundo: Que, se le imputa al doctor Alberto Isaac Wigberto Medina Iparraguirre los siguientes cargos:

A) Los procesos judiciales números 971-2006-B, 975-2006-A y 953-2006-B, fueron tramitados en la vía del proceso de amparo, sin que se aprecie fundamentación alguna que justifique por qué las demandas interpuestas por Manuel de la Natividad Arroyo Puicán, Alejandro Gómez Araya y Víctor Yomi Orozco Nuntón debían ser tramitadas en la vía del proceso de amparo, mas no, en la vía del contencioso administrativo, esto es, sin justificar el carácter residual del Proceso Constitucional de Amparo, que exige el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, quebrantando el deber de motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales, de conformidad con el artículo 139 inciso 5° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, infringiendo el deber establecido en el artículo 184 inciso 1 de la citada Ley, incurriendo en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 inciso 1 de la misma.

B) En los casos señalados en el considerando precedente el magistrado Medina Iparraguirre no habría dado las razones o fundamentos por los que se aparta del precedente de la jurisdicción constitucional (sentencia recaída en el expediente número 0206-2005-PA/TC), vulnerando los artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional concordado con la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, quebrantando el deber de motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales de conformidad con el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, infringiendo el deber establecido en el artículo 184 inciso 1 de la citada Ley Orgánica, incurriendo en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 inciso 1 de la acotada.

C) La resolución que ampara la Medida Cautelar N° 13-2007-1JECT carece de una debida motivación que justifique la decisión adoptada, pues no se explica en qué consisten los hechos que darían apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora y no tuvo en cuenta que Alejandro Gómez Araya pretendió obtener su permiso de pesca amparándose en el plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 130-2002-PRODUCE que data del 23 de octubre del 2002, contraviniendo el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, infringiendo el deber establecido en el artículo 184 inciso 1 de la citada Ley Orgánica, incurriendo en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 inciso 1 de la misma.

Tercero: Que, mediante el escrito correspondiente, el doctor Medina Iparraguirre formuló excepción de prescripción de la acción alegando que los hechos materia de la investigación sucedieron entre los últimos meses del año 2006 y los primeros del 2007, transcurriendo hasta la fecha más de 5 años, por lo que operó la prescripción de la acción administrativa y penal, conforme lo ha expresado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 06079-2008-PHC-TC;

Cuarto: Que, con relación a la prescripción deducida, se debe observar que el artículo 233 numeral 233.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que el cómputo del plazo de prescripción se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador; siendo así que en el presente procedimiento disciplinario el plazo de prescripción se encuentra efectivamente suspendido desde la fecha en que el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Piura abrió investigación por Resolución N°

Dos de 15 de setiembre de 2008, corriente de fojas 1240 a 1245; motivos por los cuales la prescripción deducida deviene en infundada;

Quinto: Que, asimismo, el doctor Medina Iparraguirre efectuó sus descargos señalando que no expidió ni un solo permiso de pesca, porque no tuvo competencia para ello, hecho que fue omitido en la investigación que estuvo a cargo de la OCMA, atentándose contra el debido proceso; agregó que le ampara el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en el expediente N° 0006-6-PC/TC, en el sentido que no constituye falta o delito que un juez resuelva en forma distinta a lo hecho por el Tribunal Constitucional, porque ello configuraría sólo un error de juzgamiento pasible de ser impugnado, más aún si las resoluciones por las que se le cuestiona fueron expedidas dentro del marco de la autonomía de la que estuvo investido, y con una amplia fundamentación de su decisión; acotó que no se encuentra en servicio activo ya que renunció a su cargo en el mes de julio de 2007, por lo que no es pasible de la sanción propuesta por el Presidente del Poder Judicial; y, en lo demás, solicitó que se tenga en cuenta los descargos que efectuó ante la OCMA;

Sexto: Que, del análisis y revisión de los actuados se aprecia con respecto al cargo atribuido al doctor Medina Iparraguirre en el literal **A)** que, con motivo de dos notas periodísticas publicadas en los diarios "Correo" y "El Comercio" en fechas 21 de febrero y 16 de marzo de 2007, corrientes de fojas 01 a 03, 66 y 67, que daban cuenta que el Ministerio de la Producción debió otorgar de permisos de pesca en cumplimiento de mandatos judiciales presuntamente irregulares, emitidos entre otros, por el Juzgado Civil de Talara, la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Piura inició la investigación disciplinaria correspondiente;

Sétimo: Que, así se pudo corroborar que el Juzgado Civil de Talara, en ese entonces a cargo del juez procesado, en el trámite del proceso constitucional de Amparo signado con el expediente N° 971-2006-B, promovido por Manuel De La Natividad Arroyo Puican contra la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción y otros, mediante la Resolución N° Uno de 18 de diciembre de 2006, de fojas 07, admitió a trámite la demanda; asimismo, en el trámite del proceso constitucional de Amparo signado con el expediente N° 975-2006-B, promovido por Alejandro Gómez Araya contra la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción y otros, por Resolución N° Uno de 21 de diciembre de 2006, de fojas 08, admitió a trámite la demanda; y, en el trámite del proceso constitucional de Amparo signado con el expediente N° 953-2006-B, promovido por Víctor Yomi Orosco Nunton contra la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción y otros, por Resolución N° Uno de 19 de diciembre de 2006, de fojas 10, también admitió a trámite la demanda;

Octavo: Que, las citadas resoluciones judiciales consignan en común el único fundamento que a continuación se transcribe:

*"(...) **CONSIDERANDO : PRIMERO:** Que, la demanda que antecede reúne los requisitos exigidos por el artículo 2° del Código Procesal Constitucional concordante con los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil; **SEGUNDO:** Que, asimismo, la demanda no se encuentra incurso en los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia establecidos por el artículo 5 de la Ley 28237, concordante con los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción exigidos por los preceptos antes citados. En consecuencia: **ADMITASE** la demanda (...)"*

Noveno: Que, el Código Procesal Constitucional vigente en el contexto de los hechos, en su artículo 5 numerales 1 y 2 prescribe: "(...) No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; 2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus"; es decir, el citado

dispositivo legal establece el carácter residual del proceso constitucional de amparo, según el cual este proceso constitucional sólo procede en caso de no existir vías procedimentales específicas e igualmente satisfactorias;

Décimo: Que, el Tribunal Constitucional con el mismo criterio con respecto al carácter residual del proceso de amparo, se pronunció en la sentencia recaída en el expediente N° 1417-2005-PA/TC, estableciendo que: "(...) 52. Por ende, en los supuestos en los que se pretenda la estimación en juicio de pretensiones que no se encuentren relacionadas con el contenido directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, los justiciables deberán acudir al proceso contencioso administrativo a efectos de dilucidar el asunto controvertido. En tal perspectiva, el artículo 3° de la Ley N.º 27584 establece, de conformidad con el principio de exclusividad, lo siguiente: "las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo en los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales"; es decir, salvo en los casos en los que la actuación (u omisión) de la Administración Pública genere la afectación del contenido directamente protegido por un derecho constitucional (...)"

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 4196-2004-AA/TC, señaló: "(...) 6. Que tanto lo que estableció en su momento la Ley N.º 23506 y lo que prescribe hoy el Código Procesal Constitucional, respecto al Amparo Alternativo y al Amparo Residual, ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario. Por esto es que el Código Procesal Constitucional, en su artículo 5º, señala como regla aplicable a los Procesos Constitucionales de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Cumplimiento, las causales de improcedencia que permiten el rechazo in limine de la demanda, sin que pueda extraerse de la previsión singular del artículo 47º del referido cuerpo legal que dicho tratamiento signifique la imposibilidad del aludido rechazo tratándose de los demás procesos constitucionales (...)"

Décimo Primero: Que, para el caso en materia era necesario observar el sentido del carácter residual del proceso constitucional de Amparo, en conjunción con lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, el mismo que regula: "Exclusividad del proceso contencioso administrativo. Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales";

Décimo Segundo: Que, la sujeción a las disposiciones legales antes citadas surge del sustento constitucional de la actividad jurisdiccional, preceptuado en los artículos 138 y 139 inciso 5 de la Constitución Política, en los términos: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes", y "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan";

Décimo Tercero: Que, con similar vocación los artículos 12, 184 inciso 1 y 201 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente en el contexto de los hechos, regulan: "Motivación de Resoluciones. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado"; "Son deberes de los Magistrados: 1.- Resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso"; y "Existe responsabilidad disciplinaria en los siguientes casos: 1.- Por infracción a los deberes y prohibiciones establecidas en esta Ley";

Décimo Cuarto: Que, así, ninguna de las resoluciones que admitieron a trámite los procesos constitucionales de Amparo signados con los números 971-2006-B, 975-

2006-A y 953-2006-B contienen fundamentación alguna sobre el por qué las demandas debían ser tramitadas en la vía del proceso constitucional de Amparo, mas no en la vía del proceso contencioso administrativo; y tampoco argumentan razones para no haber acogido los citados lineamientos del Tribunal Constitucional;

La acotada omisión deja traslucir que los actos presuntamente vulneratorios de los derechos de los demandantes estaban constituidos por actuaciones de una entidad administrativa como lo es la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, y relacionados con la tramitación de solicitudes de permisos de pesca que muy bien pudieron haber sido cuestionados en la vía del proceso contencioso administrativo, que constituye para estos casos una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria con respecto a la vía extraordinaria del proceso de Amparo;

Décimo Quinto: Que, en tal sentido, ha quedado probado que el doctor Medina Iparraguirre, en su actuación como Juez del Juzgado Especializado en lo Civil de Talara, tramitó en la vía del proceso constitucional de Amparo los procesos judiciales números 971-2006-B, 975-2006-A y 953-2006-B, sin que se aprecie en las resoluciones que admitieron a trámite los citados procesos fundamentación alguna que justifique por qué las demandas interpuestas por Manuel de la Natividad Arroyo Puicán, Alejandro Gómez Araya y Víctor Yomi Orozco Nuntón debían ser tramitadas en dicha vía del proceso de amparo, y no en la vía del contencioso administrativo, esto es, sin justificar el carácter residual del Proceso Constitucional de Amparo, que exige el artículo 5 numeral 2 del Código Procesal Constitucional; hecho por el cual, el juez procesado quebrantó el deber de motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales, de conformidad con el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, infringió el deber establecido en el artículo 184 inciso 1 de la citada Ley e incurrió en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 numeral 1 de la misma; por lo cual es pasible de la sanción de destitución;

Décimo Sexto: Que, con relación al cargo contra el doctor Medina Iparraguirre citado en el literal **B)**, conforme se ha precisado en los considerandos Sétimo y Octavo de la presente resolución, se advierte que la escueta motivación de las resoluciones que admitieron a trámite las demandas de amparo signadas con los expedientes números 971-2006-B, 975-2006-B y 953-2006-B, no señalan las razones o fundamentos por los cuales se apartan de los precedentes de la jurisdicción constitucional, menos aún de la sentencia recaída en el expediente N° 0206-2005-PA/TC, que indica:

"(...)

3. La vigencia del Código Procesal Constitucional supone un cambio en el régimen legal del proceso de amparo ya que establece, entre otras cosas, la subsidiariedad para la procedencia de las demandas de amparo. Con ello se cambia el anterior régimen procesal del amparo que establecía un sistema alternativo. En efecto, conforme al artículo 5º, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.

4. Al respecto, este Colegiado precisó que "(...) tanto lo que estableció en su momento la Ley N.º 23506 y lo que prescribe hoy el Código Procesal Constitucional, respecto al Amparo Alternativo y al Amparo Residual, ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario". (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6).

"(...)

6. Consecuentemente, solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces,

será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate.

(...)";

Décimo Sétimo: Que, los pronunciamientos que se cuestiona haber expedido al magistrado procesado, por su característica de no contener un desarrollo de las razones o fundamentos por los que se apartan del precedente del Tribunal Constitucional, respecto al carácter residual del proceso de amparo, sentencia recaída en el expediente N° 0206-2005-AA/TC, vulneran los artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, concordante con la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que prevén: *"(...) Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional", y "Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo"*;

Décimo Octavo: Que, la omisión en la motivación de las resoluciones en cuestión también denota el quebrantamiento del deber previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como la infracción del deber establecido en el artículo 184 numeral 1 de la citada Ley Orgánica, los cuales se encuentran desarrollados en los considerandos Décimo Segundo y Décimo Tercero de la presente resolución;

Décimo Noveno: Que, en consecuencia, ha quedado acreditado que el doctor Medina Iparraguirre, en su actuación como Juez del Juzgado Especializado en lo Civil de Talara, al tramitar los casos a los que está referido el cargo anterior, procesos judiciales números 971-2006-B, 975-2006-A y 953-2006-B no dio las razones o fundamentos por los que se apartó del precedente de la jurisdicción constitucional, sentencia recaída en el expediente número 0206-2005-PA/TC; vulnerando así los artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, concordante con la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; quebrantando el deber de motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales de conformidad con el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; infringiendo el deber establecido en el artículo 184 numeral 1 de la citada Ley Orgánica e incurriendo en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 numeral 1 de la acotada; hecho por el cual merece la sanción de destitución;

Vigésimo: Que, asimismo, con respecto al cargo contra el magistrado procesado, doctor Medina Iparraguirre, contenido en el literal **C)**, fluye que cuando ejercía el cargo de juez del Juzgado Especializado en lo Civil de Talara, en el trámite del proceso cautelar signado con el N° 13-2007-1JECT, dentro del proceso constitucional de Amparo promovido por Alejandro Gómez Araya contra la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción y otros, mediante la Resolución N° Uno de 17 de enero de 2007, de fojas 14 a 18, dispuso: *"(...) CONCEDER la Medida Cautelar solicitada por ALEJANDRO GOMEZ ARAYA, (...), DISPONGASE, a la demandada Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento pesquero del Ministerio de la Producción para que proceda a ADMITIR A TRAMITE la solicitud de permiso de pesca para operar la embarcación pesquera R ELENA de matrícula N° SY-9935-PM, (...) y dentro del plazo de ley para la evaluación administrativa, es decir, treinta días hábiles, se otorgue el plazo legal a la accionante para la subsanación de requisitos dispuestos por la Resolución Ministerial N° 130-2002-PRODUCE, y que la presentación de los mismos no signifique su extemporaneidad (...)"*;

Vigésimo Primero: Que, los considerandos de la aludida resolución cautelar, entre otras cuestiones, precisan lo siguiente:

“(…) **PRIMERO:** Que, mediante la solicitud que se da cuenta el recurrente (...), peticiona medida cautelar innovativa a efectos de que los demandados de forma provisional y anticipada admitan a trámite su solicitud de Permiso de pesca no recepcionada y dentro del plazo de ley (especificado en el TUPA del Ministerio de la Producción, Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE, que es de 30 días hábiles), para la evaluación administrativa, le otorguen el permiso de pesca correspondiente para operar embarcación pesquera de madera denominada R ELENA de matrícula N° sy-9935-PM, (...); asimismo, se ordene en forma expresa a los demandados que en el procedimiento de evaluación administrativo, se haga una correcta calificación de su solicitud de permiso de pesca, en restablecimiento provisional de sus derechos conculcados. **SEGUNDO:** Que, del estudio de los fundamentos de hecho y de los medios probatorios anexados se aprecia que el accionante con fecha veintiuno de enero del año 2003, presentó ante la Dirección Regional de Pesquería de Piura su solicitud de obtención de permiso de pesca para operar la embarcación pesquera de madera de su propiedad R ELENA de matrícula N° SY-9935-PM, indirecto y sardina, jurel y caballa con destino para el consumo humano directo. A la presentación de la referida solicitud, el funcionario de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de pesquería de Piura selló el cargo de recepción con fecha 21 de enero de 2003, indicando lo siguiente: “Falta legalizar Certificado de Matrícula y Certificado de Arqueo, no señalando el plazo de subsanación para alcanzar la documentación completa, devolviéndose el expediente por falta de requisitos de manera irregular ese mismo día, no obstante que el día 21 de enero del año dos mil tres era el último día de plazo para que las embarcaciones de madera bajo los alcances de la Ley 26920 obtuvieran sus permisos de pesca, conforme lo disponía el Decreto Supremo 005-2002-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 130-2002-PRODUCE. **TERCERO:** Que, aduce el accionante, que al haber tomado conocimiento de expedientes administrativos que en casos similares y análogos al descrito por el recurrente, si fueron admitidos a trámite sus solicitudes de permisos de pesca (...) a pesar de que en estos casos faltaba aún más requisitos que los señalados en los expedientes devueltos, como son los casos de las embarcaciones pesqueras SEÑOR DEL CAUTIVO (...), JULIO SEBASTIAN (...), MARIA FIDELIA (...), el 06 de octubre del 2006 en ejercicio de su derecho de petición amparado en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado solicitó a la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, que se pronuncie respecto a su solicitud de Permiso de Pesca de la Embarcación Pesquera R ELENA (...), el cual fuera presentado inicialmente con fecha veintiuno de enero de 2003, cumpliendo con adjuntar los requisitos exigidos por el Decreto Supremo 005-2002-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 130-2002-PRODUCE, ante ello la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero resuelve DENEGANDO su solicitud de forma ficta.(...) **SEXTO:** Que, conforme lo dispone el artículo 15 del Código Procesal Constitucional, para conceder medida cautelar en los procesos constitucionales se exigirá apariencia de derecho, lo cual se verifica en le presente caso de los documentos anexados y también del proceso principal que ha sido admitido a trámite, así como el presupuesto de peligro en la demora, el cual se evidencia en el hecho de que cada día que transcorre significa afectación a los derechos del accionante, por lo que el pedido cautelar resulta adecuado para garantizar los derechos vulnerados. (...)”;

Vigésimo Segundo: Que, el artículo 15° del Código Procesal Constitucional prescribe: “Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, sin transgredir lo establecido en el primer párrafo del artículo 3 de este Código. Para su expedición se exigirá apariencia del derecho, peligro en la demora y que el pedido cautelar sea adecuado o razonable para garantizar la eficacia de la pretensión (...)”;

Vigésimo Tercero: Que, en tal sentido, la resolución a través de la cual el magistrado procesado concedió una medida cautelar dentro del proceso signado con el N° 13-2007-1JLECT, carece de una debida motivación que justifique la decisión adoptada, pues sin explicar en qué consiste el hecho que daría apariencia del derecho invocado, se limita a citar los “documentos anexados a la

solicitud cautelar, y que el proceso principal fue admitido a trámite”, sin alguna valoración adicional sobre los mismos; denotando una similar carencia de motivación al referirse al peligro en la demora, ya que para justificarlo señala que “cada día que transcorre significa la afectación de los derechos del accionante”;

Vigésimo Cuarto: Que, a mayor abundamiento cabe referir que a través de la Resolución Ministerial N° 130-2002-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de octubre de 2002, se determinó el procedimiento y requisitos para la obtención de permisos de pesca por parte de los armadores pesqueros cuyas embarcaciones estuviesen comprendidas en la Ley N° 26920, su Reglamento y Decreto Supremo N° 005-2002-PRODUCE; estableciendo que la solicitud podía ser presentada ante la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero o ante las Direcciones Regionales de Pesquería siempre y cuando se cumpliera con los requisitos indicados y en un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de esta norma; es decir, el indicado plazo para presentar estas solicitudes vencía el 21 de enero de 2003;

Vigésimo Quinto: Que, de los fundamentos de la resolución que se cuestiona haber expedido al juez procesado, que se resumen en el considerando Vigésimo Primero de la presente resolución, fluye que deja establecido que el 21 de enero de 2003 el demandante Alejandro Gómez Araya presentó su solicitud de permiso de pesca ante la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Pesquería de Piura, momento en el que fue observada porque le faltaba la legalización de los certificados de matrícula y arqueo, por lo que ese mismo día le fue devuelto el expediente por falta de requisitos; fecha desde la cual el accionante no efectuó acción adicional, hasta el 06 de octubre de octubre de 2006 en que ante esta misma entidad solicitó un pronunciamiento con respecto a su solicitud de 21 de enero de 2003, obteniendo un pronunciamiento denegatorio de su pedido;

Vigésimo Sexto: Que, en tal orden de ideas, en la solicitud cautelar efectuada por Alejandro Gómez Araya, se manifiesta la intención de obtener una autorización de pesca acogiéndose irregularmente al plazo establecido en la citada Resolución Ministerial N° 130-2002-PRODUCE, lo que no fue observado en el pronunciamiento emitido del juez procesado, pese a ser sustancial en la determinación del presupuesto de apariencia del derecho;

Vigésimo Séptimo: Que, el hecho materia del presente cargo también revela el quebrantamiento del deber previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como la infracción del deber establecido en el artículo 184 numeral 1 de la citada Ley Orgánica, los cuales se encuentran desarrollados en los considerandos Décimo Segundo y Décimo Tercero de la presente resolución;

Vigésimo Octavo: Que, los argumentos de defensa del juez procesado no desvirtúan o atenúan los cargos que se le imputan, porque en ningún extremo éstos refieren que expidió permisos de pesca; asimismo, el pronunciamiento que invoca a su favor, recaído en el expediente N° 0006-6-PC/TC, de ningún modo señala que no constituye falta que un juez resuelva en forma distinta a lo hecho por el Tribunal Constitucional; en conformidad con el sustento legal del presente procedimiento, la responsabilidad disciplinaria que se le atribuye no puede ser oponible con la condición o hecho de que está o no en servicio activo;

Vigésimo Noveno: Que, asimismo, es del caso remarcar que la omisión de motivar, o los defectos de la misma, se encuentran dentro del ámbito del control administrativo disciplinario, lo que en modo alguno colisiona o interfiere con la función jurisdiccional, pues la labor contralora no implica una nueva apreciación de los hechos o de su fundamentación, sino la constatación objetiva de que lo decidido por el juez responde a un razonamiento lógico jurídico sujeto a la Constitución y la ley, siendo en tal sentido que el Consejo Nacional de la Magistratura por Resolución N° 249-2007-CNM, de 16 de julio de 2007, ha dejado establecido que: “(...) el reconocimiento de la independencia judicial no significa otorgarle a los jueces inmunidad absoluta, ni que ante cualquier intento del ejercicio de la potestad correctora los mismos pretendan refugiarse en su libre criterio jurisdiccional, por el contrario, los jueces deben ser conscientes de que su labor puede ser controlada por un

Órgano distinto a él y que este Órgano deberá buscar que el juez cumpla con las reglas del debido proceso y la tutela procesal efectiva, y aplique correctamente la Constitución y las leyes, así como cumpla con los deberes propios de su función, ya que la responsabilidad no cuestiona la independencia judicial sino que la reafirma (...)”;

Trigésimo: Que, por lo expuesto, ha quedado corroborado que el doctor Medina Iparraguirre, en su actuación de Juez del Juzgado Especializado en lo Civil de Talara, expidió la resolución que ampara la medida cautelar signada con el N° 13-2007-1JEC, que carece de una debida motivación que justifique la decisión adoptada, pues no se explica en qué consisten los hechos que darían apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora, y sin tener en cuenta que el accionante Alejandro Gómez Araya pretendió obtener su permiso de pesca amparándose en el plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 130-2002-PRODUCE que data del 23 de octubre del 2002; quebrantando de ese modo el deber de motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales de conformidad con el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; infringiendo el deber establecido en el artículo 184 numeral 1 de la citada Ley Orgánica e incurriendo en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 numeral 1 de la acotada; hecho por el cual le corresponde la sanción de destitución;

Trigésimo Primero: Que, constituye inconducta funcional el comportamiento indebido, activo u omisivo que, sin ser delito, resulte contrario a los deberes y prohibiciones de los magistrados en el ejercicio de su actividad y sea merecedor de una sanción disciplinaria; y, el desmerecimiento en el concepto público hace referencia a una imagen pública negativa que el Juez proyecta hacia la sociedad, en vez de revalorar la percepción del cargo, afectando gravemente la imagen del Poder Judicial;

Trigésimo Segundo: Que, los hechos que subyacen a los cargos imputados en el presente proceso disciplinario se contextualizan en las disposiciones del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, que en su artículo 2 establece: “El juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo”; artículo 29: “El juez bien formado es el que conoce el Derecho vigente y ha desarrollado las capacidades técnicas y las actitudes éticas adecuadas para aplicarlo correctamente”; artículo 37: “El juez equitativo es el que, sin transgredir el Derecho vigente, toma en cuenta las peculiaridades del caso y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento y que puedan extenderse a todos los casos sustancialmente semejantes”; artículo 43º: “El juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia”; y artículo 79º: “La honestidad de la conducta del juez es necesaria para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la justicia y contribuye al prestigio de la misma”; advirtiéndose que los hechos que se encuentran acreditados conforme a las consideraciones precedentes resultan contrarios a las disposiciones anotadas;

Trigésimo Tercero: Que, por otro lado, el Código de Ética del Poder Judicial aprobado en sesiones de Sala Plena de fechas 9, 11 y 12 de marzo de 2004, en su artículo 2º prescribe: “El Juez debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, honestidad e integridad, los cuales deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas. La práctica transparente de estos valores contribuirá a la conservación y fortalecimiento de un Poder Judicial autónomo e independiente y se constituirá en garantía del Estado de Derecho y de la justicia en nuestra sociedad”; y en su artículo 3º: “El Juez debe actuar con honorabilidad y justicia, de acuerdo al Derecho, de modo que inspire confianza en el Poder Judicial. El Juez debe evitar la incorrección exteriorizando probidad en todos sus actos. (...) En el desempeño de sus funciones, el Juez debe inspirarse en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, integridad y decencia”; normatividad que también se ha visto afectada negativamente según se aprecia del análisis de cada uno de los cargos imputados.

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las

facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política, 31 numeral 2 de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y 36 de la Resolución N° 140-2010-CNM, Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, y estando a lo acordado en sesión de 06 de setiembre de 2012, por unanimidad;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infunda la excepción de prescripción formulada por el doctor Alberto Isaac Wigberto Medina Iparraguirre.

Artículo Segundo.- Dar por concluido el presente proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y, en consecuencia, imponer la sanción de destitución al doctor Alberto Isaac Wigberto Medina Iparraguirre, por su actuación como Juez del Juzgado Especializado en lo Civil de Talara de la Corte Superior de Justicia de Piura.

Artículo Tercero.- Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo Segundo de la presente resolución en el registro personal del magistrado destituido, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia y al señor Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

Artículo Cuarto.- Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese.

GASTON SOTO VALLENAS

PABLO TALAVERA ELGUERA

LUIS MAEZONO YAMASHITA

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

GONZALO GARCIA NUÑEZ

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

MAXIMO HERRERA BONILLA

949908-1

Declaran infundado recurso de reconsideración contra la Res. N° 845-2012-PCNM mediante la cual se sancionó con destitución a Juez Especializado en lo Civil de Talara

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL
DE LA MAGISTRATURA
N° 188-2013-CNM**

P.D. N° 006-2012-CNM

San Isidro, 29 de mayo de 2013

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Alberto Isaac Wigberto Medina Iparraguirre contra la Resolución N° 845-2012-PCNM; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes del proceso disciplinario:

1.- Que, por Resolución N° 087-2012-PCNM el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Alberto Isaac Wigberto Medina Iparraguirre, por su actuación como Juez del Juzgado Especializado en lo Civil de Talara de la Corte Superior de Justicia de Piura;

2.- Que, por Resolución N° 845-2012-PCNM se declaró infundada la excepción de prescripción interpuesta

por el juez procesado, se dio por concluido el proceso disciplinario, aceptándose el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y, consecuentemente, se impuso la sanción de destitución al doctor Alberto Isaac Wigberto Medina Iparraguirre, por su actuación como Juez del Juzgado Especializado en lo Civil de Talara de la Corte Superior de Justicia de Piura;

Fundamentos del recurso:

3.- Que, dentro del término de ley, el doctor Alberto Isaac Wigberto Medina Iparraguirre interpuso recurso de reconsideración contra la resolución citada en el considerando precedente, sustentado el mismo en que para los efectos de la prescripción que solicitó no se calculó correctamente el tiempo transcurrido en la presente investigación; por lo cual -reiteró- al haberse iniciado esta investigación a principios del año 2007, fue llevada en más de cinco años, término excesivo que debió motivar se diera por concluida y se archivara, pues se ha establecido jurisprudencialmente que no puede mantenerse indefinidamente una investigación sin una resolución definitiva; cuyo criterio el Consejo ha plasmado en casos análogos;

Naturaleza del recurso:

4.- Que, cabe señalar que la reconsideración se fundamenta en la posibilidad que la autoridad administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la emisión de una resolución -entendida en término genérico como decisión- con el objeto que se puedan corregir errores de criterio o análisis; esto significa que, para los fines del presente proceso disciplinario, la reconsideración tiene como objeto dar al Pleno del Consejo la posibilidad de revisar los argumentos de la resolución recurrida que dieron lugar a la imposición de la medida de destitución, tomando en consideración la existencia de una justificación razonable que se advierta a propósito del recurso interpuesto, en virtud a elementos que no se habrían tenido en cuenta al momento de resolver;

Análisis del recurso:

5.- Que, el fundamento sustancial del recurso en materia radica en que la resolución que cuestiona habría incurrido en un supuesto error en el cómputo del plazo de prescripción, dada la duración de la investigación por más de cinco años; cuyo argumento no repara en que según el criterio de la resolución recurrida, esbozado en su considerando Cuarto, conforme a lo regulado en el artículo 233 numeral 233.2 de la Ley N° 27444, el plazo de prescripción en el presente procedimiento disciplinario quedó suspendido desde la fecha en la que el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Piura abrió investigación mediante la Resolución N° Dos del 15 de setiembre de 2008, antes del vencimiento de dicho plazo;

Criterio que el Consejo ha establecido y aplicado como precedente en reiterados casos, como en el Proceso Disciplinario N° 008-2010-CNM, en el cual recayó la Resolución N° 631-2011-PCNM, del 14 de octubre de 2011, que fue confirmada por la Resolución N° 088-2012-CNM, del 27 de marzo de 2012;

6.- Que, en tal sentido, estando a que el procedimiento disciplinario y la resolución en cuestión observan estricto respeto de los principios de debido proceso, legalidad, tipicidad y motivación; y los argumentos sostenidos por el recurrente en su recurso de reconsideración, han sido debidamente valorados en la resolución impugnada, resultando inconsistentes, en tanto que la medida disciplinaria impuesta, además, resulta proporcional y racionalmente adecuada a los actos de inconducta debidamente acreditados; no existe razón que motive modificar la decisión adoptada por este Consejo, por lo cual el recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Alberto Isaac Wigberto Medina Iparraguirre deviene en infundado;

Por las consideraciones expuestas, estando a lo acordado por unanimidad por los señores Consejeros presentes en la Sesión Plenaria N° 2351 del 07 de marzo de 2013, por Acuerdo N° 342-2013, sin la presencia del señor Consejero Doctor Gastón Soto Vallenás, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 36 y 37 literales b) y e) de la Ley N° 26397;

SE RESUELVE:

1.- Declarar infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Alberto Isaac Wigberto Medina Iparraguirre contra la Resolución N° 845-2012-PCNM, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

MÁXIMO HERRERA BONILLA
Presidente

949908-2

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan a Financiera Edyficar S.A. el cierre de oficina especial compartida con el Banco de la Nación ubicada en el distrito de Chalaco, provincia de Morropón, departamento de Piura

RESOLUCIÓN SBS N° 3472-2013

Lima, 5 de junio de 2013

El Intendente General de Banca

VISTA:

La solicitud presentada por Financiera Edyficar S.A. para que esta Superintendencia autorice el cierre de una oficina especial compartida con el Banco de la Nación, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que, la referida Financiera ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta dicha solicitud; Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "C";

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y la Resolución N° 775-2008 y, en uso de las facultades encomendadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a Financiera Edyficar S.A. al cierre de la oficina especial compartida con el Banco de la Nación, ubicada en Calle Simón Bolívar N° 204, distrito de Chalaco, provincia de Morropón, departamento de Piura y que fuera autorizada mediante Resolución SBS N° 1868-2012.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTES
Intendente General de Banca

950717-1